

757
2er



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

DERECHO DEL INFANTE A SER AMAMANTADO POR LA MADRE



SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LETICIA ROMERO LUNA

Asesor de Tesis;
LIC. ANGEL GUERRERO LINARES



Ciudad Universitaria

México, 1991

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

DERECHO DEL INFANTE A SER AMAMANTADO POR LA MADRE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	5
a) Concepto	5
b) Diversas clasificaciones	6
c) Objetos que tutelan	14
d) Preceptos legales que amparan	18
CAPITULO II	
PROTECCION LEGAL DEL MENOR	25
a) Código Penal	26
b) Código Civil	44
c) Ley Federal del Trabajo	57
d) Anteproyecto del Código de Protección a la Infancia	64

	Pág.
CAPITULO III	
BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN CON LA LECHE MATERNA	96
a) Beneficios del orden alimenticio	99
b) Crea anticuerpos al organismo	105
c) Beneficios del orden Psicológicos	123
CAPITULO IV	
NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL DERECHO DEL INFANTE A SER AMAMANTADO POR SU MADRE	133
a) Como un Derecho del Orden Público	133
b) Como un Derecho de la Personalidad	139
c) Como un Derecho del Hombre	142
CONCLUSIONES	154
BIBLIOGRAFIA	158

INTRODUCCION

Una de las principales preocupaciones en nuestro País lo es la niñez mexicana, tan es así que el año de 1990, en una reunión que sostuvieron varios presidentes latinoamericanos y la Organización de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva-York, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos Licenciado Carlos Salinas de Gortari expuso en nombre de los presidentes ahí reunidos el tema del Tráfico de Menores, para la venta de sus Órganos y la necesidad imperiosa de hacer algo a este respecto, señalando varios puntos a combatir para evitar el delito en cuestión.

Asimismo, a nivel Nacional en nuestro País existen campañas protectoras en favor de la niñez mexicana, una de éstas lo es la vacunación a los menores, contra el sarampión, tuberculosis, poliomelitis, etc. Actualmente cabe señalar que otra campaña que está realizando el Sector Salud es hacer del conocimiento de todos que los niños menores de doce años deben tomar leche para su mejor crecimiento, esto se está realizando a través de los medios de comunicación como lo son la televisión y la radio, indicándoles asimismo a las madres de pocos recursos económicos que Liconsa se las puede proporcionar a módico precio. Por lo que queriendo coadyuvar a este último problema he realizado el presente estudio jurídico científico para realzar la importancia que tiene el Derecho del Infante a ser Amamantado por su Madre.

Para ello cito los Derechos de la Personalidad, en su -- concepto, las diversas clasificaciones que hacen los diferentes autores de los mismos, las leyes que los contienen y los objetos que tutelan, ya que estos Derechos de la Personalidad son Proyecciones Físicas y psíquicas del ser humano.

Menciono las leyes que protegen al menor como es el Código Penal que preserva el derecho a la vida y a la integridad física del menor; el Código Civil que preserva los derechos del menor ante terceros, imponiendo a su vez obligaciones para estos últimos; La Ley Federal del Trabajo que protege a -- los menores que se ven en la necesidad de trabajar antes de -- adquirir la mayoría de edad y por último cito un Anteproyecto de Código de Protección a la Infancia en donde el Ponente lo fue el Licenciado Luis Araujo Valdivia, proyecto que contiene las diferentes etapas en que debe ser protegido el menor, des de el mismo momento en que surge la posibilidad de procrea -- ción hasta que dicho menor cumple dieciocho años de edad.

Queriendo saber cuales son los beneficios que proporciona la Leche Materna al menor realicé varias investigaciones -- de campo acudiendo al Sector Salud; al Instituto Nacional de Protección a la Infancia; al DIF; La Liga de la Leche de Méxi co A.C. y después de consultar también varios libros acerca -- del tema, se concluye que los beneficios son del orden alimen ticio, crea anticuerpos al organismo y psicológicos.

Por lo anterior el Derecho que tiene el infante a ser --
amamantado por su madre debe considerarse como un Derecho del
Orden Público, como un Derecho de la Personalidad y como un -
Derecho del Hombre.

CAPITULO I

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

a). CONCEPTO.

Se han vertido un sin número de conceptos sobre los derechos de la personalidad y cada autor los enfoca desde su propio y particular punto de vista y utilizaríamos mucho espacio para plasmar todos los conceptos por lo que únicamente exponremos los más conocidos para nosotros, es decir, del español Díez Díaz y del mexicano Gutiérrez y González. Para este último autor: Los Derechos de la Personalidad "son aquéllos -- bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas y psíquicas del ser humano que les atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico".¹

Por otro lado Joaquín Díez Díaz señala: "Son aquellos - derechos que miran a garantizar al sujeto su señorío sobre alguna parte esencial de la propia personalidad, tienen como -- fin tutelar la posibilidad de ejercicio de algunas de las cualidades humanas".²

1. Ernesto Gutiérrez y González. "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio". Edit. Cajica, S.A. pág. 745.
2. Joaquín Díez Díaz. "Los Derechos Físicos de la Personalidad". Derecho Somático. Ediciones Santilana. Pág. 55.

Estas concepciones reflejan la idea de una diversificación entre el sujeto de derechos, como un todo integral y alguna de sus particulares concreciones o formas de actuar, que se consideran como sus objetos respectivos.

La gran mayoría de los estudiosos de los Derechos de la Personalidad los han conceptualizado como aquellos derechos que miran a garantizar al sujeto, su señorío sobre alguna parte esencial de la propia personalidad. Se ha dicho de ellos que tienen como fin tutelar la posibilidad de ejercicio de algunas de las cualidades humanas su orientación, en fin, responden a proteger las manifestaciones diversas en que pueden plasmarse el contenido y esencia del propio hombre.

b) DIVERSAS CLASIFICACIONES

Se han elaborado varias clasificaciones acerca de los Derechos de la Personalidad.

En orden a una clasificación de estos derechos, conviene recoger la orientación de Ruggiero citado por Díez DÍaz (*) -- cuando dice que dentro de esta categoría hay dos grandes directrices o sectores según que el contenido de los derechos considere y se fije el elemento corpóreo espiritual del sujeto.

(*) Joaquín Díez DÍaz. "Los Derechos Físicos de la Personalidad". Derecho Somático. Ediciones Santillana. pág. 73.

En la doctrina española ha sido adoptado tal enfoque por el tratadista Puig Peña en que divide a los Derechos de la -- Personalidad en corporales e incorporeales, concentrándose los primeros en el aspecto físico de la persona y los segundos en sus notas psíquicas o intelectuales.

Atard, otro estudioso de la materia suscribe una clasificación tripartita (que el mismo reconoce es original de Perrau) "a) derecho a reconocimiento de individualización y diferenciación, derecho al nombre; b) derechos físicos de la individualidad, derecho a la vida e integridad corporal; c) derechos físicos de la individualidad moral, derecho a la libertad, derecho al honor, derecho al secreto, derechos de autor e inventor".³

Para Degni citado por Díez Dfáz^(*) la clasificación de los Derechos de la Personalidad es la siguiente:

1. Derecho a la individualidad del propio ser (derecho al nombre pseudónimo, título nobiliario).

2. Derecho a la integridad física (derecho al cuerpo, al cadáver).

3. Derecho a la integridad física (derecho al cuerpo al cadáver)

3. "Los Derechos de la Personalidad". Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1909, T. 115, pág. 476. Edit.-Madrid.

(*) Joaquín Díez Dfáz. "Los Derechos Físicos de la Personalidad". Derecho Somático. Ediciones Santillana. pág. 74

4. Derecho a la propia actividad (derecho a la libertad).
5. Derecho a las producciones del ingenio (derechos de autor e inventor).

De Cupis citado por José Castan Tobeñas^(*) ha elaborado el siguiente cuadro de los Derechos de la Personalidad: I. Derecho a la vida, a la integridad física, sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver. II. Derecho a la libertad. III. Derecho al y a la reserva. IV. Derecho a la identidad personal. V. Derecho moral del autor.

Ravá citado por Cattan Tobeñas^(*) por su parte enumera -- los Derechos de la Personalidad en los siguientes: Derecho a la integridad física, Derecho a la integridad moral, Derecho a la reserva (incluyendo aquí el derecho a la imagen, a la voz, a los secretos, a los recuerdos íntimos, etc.), Derecho a la libertad y Derecho sobre las partes separadas y los productos que derivan de la persona (en cuya relación pone al derecho sobre el cadáver).

Las anteriores clasificaciones parecen un tanto cuanto -- prolijas, pero en realidad son convenientes a efectos de conocer el campo que de verdad comprende la esfera de la personalidad.

- (*) José Castan Tobeñas. "Revista Cultural de Legislación y Jurisprudencia". 1952. págs. 19 y sigs.
- (*) José Castan Tobeñas. "Derecho Civil Español, Común y Foral, T, I. vol. II, pág. 747, de la edit. 1956.

Para Sternberg citado igualmente por Castan Tobeñas (*) - los Derechos de la Personalidad los ha agrupado en: (derechos del yo y sus cualidades personales) con los derechos sobre -- los bienes inmateriales (derechos a aquellos valores patrimoniales unidos a las cualidades de referencia), por creer que los segundos van siempre unidos a los primeros, donde encuentran su base, obtiene una segura especificación.

Con todo ello, los modernos expositores italianos, no -- obstante de dotar de un contenido amplio a la categoría de -- los Derechos de la Personalidad, no incurren en la exageración de confundirlos o identificarlos con los derechos sobre bienes inmateriales. Constituye hoy una afirmación general -- la que los derechos de autor e inventor o bien son derivaciones de los Derechos de la Personalidad, que no pueden confundirse con éstos; ya que su objeto no es la persona o parte de la misma, sino que estriba en la producción en que se plasma la actividad intelectual o psíquica de la persona; son éstos -- de por sí transmisibles y además valorables monetariamente. -- El que si podría citarse entre los derechos de la personalidad sería el derecho de autor como posibilidad eminentemente personal, puesto que también es un derecho moral el ser autor.

Por otro lado Martín - Ballesteros en su obra la Persona Humana clasifica a los Derechos de la Personalidad en: "I. De -- rechos de la individualidad. II. Derechos relativos a la --

(*) José Catan Tobeñas. "Derecho Civil Español, Común y Foral, T. I, Vol. II. Pág. 748, de la Edt. 1956.

existencia física. III. Derechos morales. Del análisis de esos tres apartados nos llevaría a dibujar "el contorno de la personalidad". Advierte este autor, que sin embargo el sustentar que todo lo que se encuentre dentro de ese contorno -- sea o no Derecho es ya otra cuestión. Concluye diciendo este tratadista que precisamente de los que son ciertos derechos -- se diversifican a través de facultades singulares en que pueden descomponerse. (No existe un derecho a deber, como derecho de la personalidad independiente, sino que es simplemente el ejercicio de una facultad en relación con el derecho de libertad y de disponibilidad de nuestro cuerpo)".⁴

Para Gandí citado por Castan Tobeñas^(*) los Derechos de la Personalidad comprenden:

- I. Derecho a la vida.
- II. Derecho a la integridad física o corporal.
- III. Derecho de disposición del propio cuerpo y del -- propio cadáver.
- IV. Derecho al libre desarrollo de la propia actividad o derechos de libertad; éste a su vez comprende:

- 1. Derecho a libertad de locomoción, de residencia y domicilio;
- 2. Derecho a libertad matrimonial;

4. En la persona humana y su contorno, conferencia para el C.E.U. apertura curso 1948-49, pág. 31.

(*) Castan Tobeñas José. "Los Derechos de la Personalidad".- Ob. cit. pág. 65.

el maestro Ernesto Gutiérrez y González⁵ de los Derechos de la Personalidad, único de los tratadistas mexicanos que se ha evocado al estudio de los citados derechos, este autor inspirado en las ideas De Cupis y de Nerson fundamentalmente considera que los Derechos de la Personalidad comprenden tres am-plios campos, que responden al sistema jurídico mexicano, mismo que queda sujeto a rectificación o ratificación:

5. Idem, Págs. 729 y 730.

D
E
R
E
C
H
OA. PARTE
SOCIAL
PUBLI-
C

- a). Derecho al honor o reputación
- b). Derecho al título profesional
- c). Derecho al secreto o a la reserva
- d). Derecho al nombre
- e). Derecho a la presencia estética
- f). Derecho de convivencia

- a') Epistolar
- b') Domiciliario
- c') Telefónico
- d') Profesional
- e') Imagen
- f') Testamento

D
E

B. PARTE AFECTIVA

- a). Derecho de afección

- a') Familiares
- b') De amistad

P
E
R
S
O
N
A
L
I
D
A
DC. PARTE
FISICO
SOMA-
TICA

- a). Derecho a la vida
- b). Derecho a la libertad
- c). Derecho a la integridad física
- d). Derechos relacionados con el cuerpo humano
- e). Derechos sobre el cadáver

- a') Disposición total del cuerpo
- b') Disposición de partes
- c') Disposición de accesiones -- del cuerpo
- a') El cadáver en sí.
- b') Partes separadas del cadáver

Este autor nos manifiesta que para realizar la clasificación anterior, atendió a las proyecciones psíquicas o físicas que se tutelan por el ordenamiento jurídico y se vean afectadas en mayor o menor grado por la política y la moral, y por las ciencias físicas y naturales.

Simultáneamente al anterior criterio, unió el de la mayor o menor repercusión social que puede tener la violación o ataque de que se haga objeto a estos derechos.

Estos dos criterios fueron los que le permitieron clasificar a los Derechos de la Personalidad en tres partes, puesto que considera que hay proyecciones psíquicas o físicas de los seres humanos que sufren un mayor que otras, por lo moral social media así como las posturas que asuman los titulares del poder público y también con los avances de las ciencias físicas y naturales; y con el impacto de esos factores hizo la primera sección o parte de estos derechos.

c). OBJETOS QUE TUTELAN

Los Derechos de la Personalidad, tutelan todos aquellos objetos o bienes constituidos por determinados atributos o cualidades del hombre, y que el ordenamiento jurídico ha considerado oportuno tener en cuenta e individualizar.

Se considera que estos bienes deben estar constituidos por los siguientes caracteres:

a) Son originarios o innatos, en cuanto que derivan de la misma cualidad del hombre, y no necesitan del concurso de requisitos o formalidades externas para poder existir.

b) Son, en principio, derechos subjetivos privados ya que van destinados sobre todo a asegurar el goce del propio ser físico o espiritual. Con todo, alguna vez pueden ser clasificados como públicos, y otras, aún conservando fundamentalmente su nota privada, participarán de elementos o puntos en contacto de tipo público.

c) Se trata de derechos absolutos o de exclusión, en el sentido de su oponibilidad erga omnes.

d) Son típicamente personales o, si se quiere, extrapatrimoniales; lo que no impide que su infracción lleve aparejada consecuencias de orden material, cual es la vía de indemnización por daños y perjuicios.

e) Son inembargables, y no susceptibles de cumplimiento o ejecución forzosa. Tampoco son pignoraibles.

f) Aunque cierto sector de la doctrina les califica de indispensables, mejor es hablar de irrenunciables porque si bien no cabe la facultad de despreciarlos o destruirlos, ello no obsta para que de alguna manera puedan ser objetos de convenciones.

Asimismo algunos autores consideran que los Derechos de-

la Personalidad son Derechos Patrimoniales, uno de estos autores que sustentan este criterio es el tratadista Ernesto Gutiérrez y González puesto que dicho autor considera que el ámbito del patrimonio se amplía o restringe según las influencias sociales en las decisiones de los políticos que les hace considerar que debe haber cambio en los valores y bienes que deben ser jurídicamente protegibles.

Solidifica su postura Gutiérrez y González conceptuándose desde su particular punto de vista al patrimonio y nos dice: La palabra patrimonio deriva del término latino "Patrimonium" y significa: Bienes que se heredan de los ascendientes, o bienes propios que se adquieren por cualquier título, y así mismo patrimonio se identifica con el vocablo riqueza, palabra que por su parte significa abundancia de bienes y bien o bienes significa "utilidad en su concepto más amplio", no puede desprenderse de su origen semántico lo "pecuniario" como contenido esencial del patrimonio.

Por lo antes expuesto el tratadista en cuestión considera que el nombre, el título, etc., aunque no son derechos económicos, no hay razón para no estimarlos bienes, y darles cabida en la noción de "patrimonio". Este criterio es también sostenido por lo hermanos MAZEUD, al decir: que por oposición a los derechos pecuniarios, los derechos de la personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, y como todos los derechos forman parte del patrimonio, pero componen más especial-

mente el patrimonio moral, pero fuera de estos autores los demás tratadistas consideran que los Derechos de la Personalidad son derechos extrapatrimoniales, por ser derechos subjetivos o bien no los consideran "derechos".

Este criterio cobra toda fuerza a través de las palabras del jurista francés HENRI CAPITANT, el cual en la obra "Vocabulario Jurídico" dice: que los Derechos de la Personalidad son:

"Derechos que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, a pesar de no integrar el patrimonio, pueden servir de fundamento a una demanda de indemnización cuando son lesionados: Derecho al honor, a la consideración, a la integridad de la persona moral, intelectual o física, al nombre derecho del autor o permanecer dueño de su pensamiento, etc."⁶

GUTIERREZ Y GONZALEZ considera que los Derechos de la Personalidad deben considerarse en el ámbito patrimonial y eludir ese estrecho, anacrónico y poco jurídico concepto de que el patrimonio se reduce sólo a lo pecuniario.

El contenido del patrimonio, ya sea en su aspecto pecuniario, ya sea en su aspecto moral o de los Derechos de la Personalidad, cambiará según las épocas y los países y la época en que se emita un personal estudio o punto de vista. Por ello considera que los Derechos de la Personalidad son:

6. Capitant Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones de Palma Buenos Aires. 1961. Pág. 426.

a). Los Derechos de la Personalidad deben catalogarse - como derechos patrimoniales. No hay razón válida para negar esta afirmación.

b). El catálogo de esos Derechos Patrimoniales Morales, variará según el criterio y costumbres que priven en una colectividad humana, y también según cada época.

c). El mismo catálogo de esos derechos, se verá cada día afectado por el avance de las ciencias físicas y naturales.

d). PRECEPTOS LEGALES QUE AMPARAN

Se discute si los denominados derechos de la personalidad constituyen auténticos y perfectos derechos subjetivos, o simplemente se trata de meros efectos o reflejos dimanantes - del derecho objetivo, mediante los cuales, se concede una abstracta protección jurídica general de las diferentes manifestaciones de una persona. El derecho subjetivo presupone siempre un deber jurídico que haga posible el respeto a una determinada pretensión, entonces hay que reconocer que los derechos a la vida, a la integridad física, al honor etc., penetran en el círculo del deber jurídico que pesa sobre todos en el sentido de que no pueden ser ilegítimamente atacados y vulnerados.

El sentido del respeto hacia la personalidad individual-

en sus diversas manifestaciones, físicas espirituales, es hoy más vivo que en otras épocas o cuando menos alcanza un área - más general de aplicación por la vida moderna con su complejidad y sus progresos técnicos.

Por otra parte, el ambiente del positivismo en lucha - fuerte contra la incencibilidad, que los acontecimientos de - nuestra época han creado y constituyen una perenne amenaza para la debida y respetuosa estimación de la personalidad humana. De donde se deduce que los estudiosos de la materia están obligados a reforzar la protección jurídica concedida a - los derechos esenciales procurando, ante todo que el sentimiento de dignidad individual no muera asfixiado por la indiferencia, la tolerancia, la laxitud de criterio de una sociedad materialista que pretende dar solución a sus problemas -- desde un simple accidente traumático hasta la cesión de órganos vitales o partes cadavéricas, pasando por la doctrina y - de la responsabilidad del cirujano, que intenta licítamente - disponer del cuerpo humano.

La esfera corporea de la personalidad contempla cuatro - clasificaciones a saber según Puig Peña citado por Castan Tobeñas (*).

- a). Derecho a la vida.
- b). Derecho a la integridad física.

(*) José Castan Tobeñas. "Introducción al Derecho Civil Español". Común y Foral. Edit. 1942. Pág. 327.

- c). Derecho a la disposición del propio cuerpo.
- d). Derecho al cadáver.

El Derecho a la vida es el principal de todos los derechos humanos y el presupuesto necesario que hace posible éstos; PUIG PEÑA (*) considera lo fundamental de reconocer un de re ch o a vivir condición sine qua non para poder contar con -- una base cierta que permita la creación y el desarrollo de -- cualquier otros futuros derechos, toda vez que la vida es un bien inherente a la persona humana y del derecho a seguir vi vi e n d o. Dentro de una filosofía derrotista podría argumentar s e q u e si la vida, por cualquier circunstancia, llega a tr a n s f o r m a r s e en un mal, no hay razón para que -- sociedad inter-- venga en el sentido de prohibir los actos mediante los cuales el hombre pretenda librarse de la misma sin embargo el estado no debe tolerar que se vaya contra sus propios intereses y en pro de la sociedad no permitirá que el individuo por sí mismo o mediante la colaboración de un tercero, destruya su existencia.

A este tipo de derechos se les consideró en el siglo XIX valores de índole no pecuniaria, hasta estos días según la -- opinión del profesor ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, quien al -- respecto manifiesta que existe una laguna legislativa sobre -- los Derechos de la Personalidad, principalmente en el Código-Civil no así en otros ordenamientos jurídicos, y es en aquel-

(*) Citado igualmente por José Castan Tobeñas en la obra anterior. pág. 18.

donde debieron estar regulados.

En este orden de ideas los Derechos Patrimoniales Pecu--
niarios están perfectamente establecidos en nuestra Constitu--
ción Política así como en el Código Penal y Civil, en cambio--
los Derechos de la Personalidad parte patrimonial moral, es--
tán bien apuntados en la Constitución pero no hay nada siste--
mático sobre los mismos Derechos de la Personalidad en el Có--
digo Civil, volviendo aparecer en el Derecho Penal, pero no -
como derechos sino como un derecho a una indemnización cuando
han sido violados y dicha indemnización se deja en manos del-
Ministerio Público.

De esta forma la Constitución en su artículo 27 regula -
la propiedad; en el Código Civil en sus artículos 830 a 879 y
en el Código Penal en sus artículos 367 y 395, el primero de-
los artículos mencionados por lo que hace al delito de Robo y
el segundo de los mencionados por lo que hace al delito de --
DESPOJO.

Ahora bien la Constitución General de la República Mexi-
cana en su artículo 14 nos habla del Derecho a la vida y el -
Derecho a libertad; El Código Civil a este respecto no regula
nada sólo da referencias aisladas. El Código Penal al respec-
to nos menciona los delitos contra la vida y la integridad --
corporal así es como en su artículo 288 tipifica el delito de
HOMICIDIO; artículo 329 delito del ABORTO; artículo 325 deli-

to de ABANDONO DE PERSONAS; Delitos Sexuales ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACION, artículos 206, 262 y 265 respectivamente del Código Penal.

Por otra parte el artículo 5^a constitucional nos habla acerca de la profesión y deja entrever el Derecho al Título Profesional ya que a este respecto señala: "... La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban cumplirse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo..."

El artículo 2590 del Código Civil nos habla del Derecho al secreto o reserva y que a la letra dice: El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su ponderante o cliente o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal, cabe señalar que con respecto al secreto o la reserva entraría también el acto de la confesión ante un sacerdote, pero también es de hacerse notar que aquí se estaría a lo que establece el derecho canónico.

Por último con respecto al Derecho al secreto o la reserva está lo que establece el Código Penal, acerca del delito de VIOLACION DE CORRESPONDENCIA en su capítulo II artículo 173 y que en lo conducente señala: Se aplicará de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos:

I.- Al que habrá indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y

II.- Al que indebidamente intercepte comunicaciones escritas que no esté dirigida a él aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

El derecho de disposición del cuerpo humano y el derecho sobre el cadáver se encuentran contemplados en la Ley General de Salud misma que señala en su artículo 1º que la presente -- Ley se reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud y a la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de Salubridad General. Es de aplicación - en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Las disposiciones para disponer del cuerpo humano y el derecho sobre el cadáver se encuentran contenidos en el Título Décimo Cuarto del artículo 313 al artículo 350 - de dicha Ley General de Salud.

Es de hacerse notar que el tratadista Gutiérrez y González manifiesta que para él existen lagunas en el Código Civil, con respecto a los preceptos legales que amparan los Derechos de la Personalidad, ya que no es lógico que en él, no se regule el derecho a la vida, a la libertad al honor, y si en cam-

bio aparece una sanción al que viola esos derechos, el Código Penal. Ya que sobre este punto es de demarcarse ¿por qué se castiga al que viola o al que estupra o al que mata? si no -- hay un Código donde se determine el derecho a la integridad corporal, ¿aunque algunos contestarían que esos derechos están en la constitución. Pero si es así porque no sucede lo mismo con el derecho a la propiedad que se regula en el Código Civil y a su vez se encuentra en la Constitución.

CAPITULO II

PROTECCION LEGAL DEL MENOR

La satisfacción y la solución a las necesidades de la infancia constituye hoy como ayer, la antesala de los problemas de la honestidad de los distintos países que conforman el orbe. La tarea y el camino que tienen por recorrer los distintos gobiernos para proporcionar a cada ente social el lugar que le corresponde, no es nada fácil. Sin embargo la tarea de la protección al menor existe. Los distintos cuerpos legales que integran los regímenes jurídicos de cada país, muestran la preocupación de quienes ostentando el poder, hacen suyo el compromiso y la responsabilidad de marcar el derrotero que habrá de llevar a la infancia, hacia una nueva era en las generaciones futuras.

Considerando al menor y a la familia como la célula de la vida, transformación y progreso del país del que forman parte, los Gobiernos de los distintos países a través de sus legislaciones, propugnan porque se mejore la condición humana del menor, conllevando con ello, "La condición de una sociedad en la que impere la paz, la libertad, el derecho, la justicia y la razón".¹

1. Alejandro Monterola Martínez. "Revista del Menor y la Familia". Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Pág. 127.

Nuestro país se ha caracterizado por ser en su generalidad de jóvenes. El porcentaje mayor de la pirámide poblacional corresponde a menores emancipados.

Ahora bien, tanto en la Constitución Política Mexicana - como en alguna de las Leyes Ordinarias que de ella emanan se contienen normas protectoras del menor en las que se plasma - ese espíritu profundamente social, cuya finalidad específica es la de garantizar los derechos sustantivos estudiados en fa vor de los menores de edad. Cabe destacar que dentro de ese conjunto de Ordenamientos se encuentran:

a). CODIGO PENAL

El Derecho Penal, como disciplina social protege al menor, desde el punto de vista como ejecución de daño social a la persona.

Efectivamente, nuestro Ordenamiento Punitivo describe -- las conductas antisociales que en última de las instancias de ben ser evitadas por la colectividad social en virtud de que provocan ya sea un daño material o un daño formal a la estruc tura.

Nuestro Código Penal vigente protege al menor desde dife rentes ángulos, puesto que primeramente le protege su vida e integridad física y moral; además de que también lo protege - cuando realiza una conducta antisocial, en virtud que dicho -

menor no podrá ser sancionado como lo ordena el Código Penal, como ejemplo en el caso de que matara, ya que por el solo hecho de ser menor éste sería remitido al Consejo Tutelar para menores infractores quien se encargaría de imponerle la medida disciplinaria correspondiente, pero claro está que ésta sería muy diferente a la que se le impondría en caso de ser mayor de edad, este tipo de protección que le brinda el Código Penal es con el fin de que en el futuro el menor al adquirir la mayoría de edad tenga posibilidades de concientizarse y -- ser un buen ciudadano.

Así, dentro de la protección penal hacia el menor ésta comienza desde el momento en que es concebido, es decir desde que está gestado en el seno materno, como en el caso del ABORTO, mismo que se tipifica en el numeral 329 del Código Penal, que a la letra dice:

ART. 329.- ABORTO es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la proñez.

El objeto de la protección penal en el ABORTO, es la vida del producto, del feto, que es una vida autónoma e independiente de la madre, que comienza dentro del cuerpo de la madre en el momento de la concepción. Desde el inicio es un -- ser humano, para otros una esperanza de vida humana, complejo dinámico que se desarrolla rápidamente. Esta es la razón por la cual gran número de legislaciones inspirándose en esta - -

idea colocan el ABORTO entre los delitos contra la vida.

El ABORTO está constituido por la muerte del fruto de la concepción, tanto se realiza dentro del claustro o por su expulsión prematura.

La muerte del feto es castigable en cualquier momento de la preñez. Así pues el ABORTO se puede comprender en seis -- puntos:

1. El ABORTO destruye una vida humana.
2. El ABORTO es un riesgo para la salud física y mental de la mujer.
3. El ABORTO legal anula una larga tradición que protege la vida del ser no nacido.
4. El ABORTO no resuelve los problemas sociales más -- arraigados.
5. El ABORTO no resuelve el problema del niño no deseado.
6. El ABORTO invita a la falta de respeto a toda la vida humana.

El derecho, por lo tanto, que toda mujer tiene de disponer de sí misma, es decir de su cuerpo no es absoluto y sin limitaciones, pues en el caso del fruto de la concepción, aun cuando el feto, suponiéndolo, no constituyese a un ser humano normal, existe ciertamente la posibilidad de la vida humana;--

y ésta debe respetarse a toda costa, puesto que la Ley permitiera que la vida humana antes de nacer sea perversamente e - inexcusablemente destruida, se deja a los no-nacidos sin ninguna seguridad de ver la vida.

"Y así como el Derecho Civil le reserva ciertos derechos para el caso de nacimiento, el Derecho Penal debe tutelar las condiciones necesarias para que la posibilidad de vida humana se convierta en realidad humana".²

Ya vimos como el Derecho Penal protege al nascituris, -- sin embargo el legislador penal no se queda ahí, sino que continúa su protección del hombre siguiendo todas sus etapas y -- así el Código Penal protege al ser ya nacido con el delito de INFANTICIDIO en el artículo 325 que a la letra dice: LLámese infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las se-- tenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascen-- dientes consanguíneos.

Con el delito de INFANTICIDIO el legislador ya no tan -- sólo trató de proteger la expectativa de vida que se encuen-- tra en gestación del ser nacido, toda vez que de aquí dicho -- ilícito protege ya la vida del recién nacido dentro de sus se-- tenta y dos horas posteriores a su nacimiento, ya que conside-- ra que no obstante que es una vida autónoma e independiente, -- este ser aún no es capaz de defenderse por sí mismo de una --

2. Reynoso Cervantes, Luis. "El Aborto y la Iglesia Católica". Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980. Pág. 96.

agresión física, en torno a su complejidad física, y que aún - no ha adquirido la capacidad de comprender lo que es grave para su persona y evitarlo, por ello la Legislación Penal se en carga de proteger su vida.

También la Legislación Penal, se ha preocupado de proteger al menor cuando éste es incapaz de proveerle a sí mismo - su cuidado. Por ello ha dejado establecido en su capítulo -- VII, los artículos que se consagran a la protección del ABANDONO DE PERSONAS, el rasgo común de los distintos delitos de abandono es la situación de desamparo más o menos grave en -- que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad; entre las distintas clases de desamparo que se observan previstos en las especiales definiciones es la de: Incumplimiento de las prestaciones alimenticias; en el abandono de niños o - enfermos, el desamparo consiste en la violación de los deberes de custodia.

La clasificación de los abandonos como delitos contra la vida e integridad corporal, es incorrecta, porque si bien alguno de ellos pueden producir como consecuencia penal del desamparo una alteración de la salud y aún la misma muerte, los daños de lesiones u homicidios son constitutivos de los abandonos.

Los abandonos de personas, potencialmente peligrosos, se sancionan en sí mismos con el propósito de prevenir males pos

teriores en la persona de los abandonados. Así pues el artículo 335, que a la letra dice:

ARTICULO 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además de la Patria Potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

En dicho delito los sujetos pasivos pueden ser: a) un niño incapaz de cuidarse a sí mismo; y b) una persona enferma.

a). Por niño la Legislación Penal entiende la persona humana desde su nacimiento hasta la iniciación de la edad púber. En este delito no se señaló una edad especial para limitar la protección legal a los niños, empleando el legislador la frase "niño incapaz de cuidarse a sí mismo", que permite mayor elasticidad en la aplicación de la norma sancionadora. No basta que la víctima sea un menor impúber; es menester que esté imposibilitado para atenderse a sí mismo; así el legislador ha excluido el caso de los menores tan frecuente en México, que pueden por sí propios cubrir sus necesidades y atender a su personal resguardo. El Juez, atentas a las circunstancias personales del menor, tales como su pequeña edad-calendárica, su edad de escolaridad, su precario desarrollo-físico o mental, sus condiciones patológicas, etc., deberá --

figurar en cada caso particular el concepto de incapacidad del niño para el propio cuidado.

El sujeto activo del delito debe ser una persona obligada jurídicamente a cuidar del niño. Esta obligación de asistencia o cuidado al incapacitado por su edad puede provenir: a). de un mandato legal, como la que tienen los ascendientes respecto de sus menores descendientes, los tutores respecto de sus pupilos, los hermanos subsidiariamente respecto de sus hermanos menores, etc; y b). de un acto voluntario, unilateral o contractual tácito o expreso, como el médico que se obliga a atender a un enfermo, el director de una escuela hospital, hospital o manicomio, al recibir como interno a un incapacitado por su edad.

La materialidad de la infracción consiste en el desamparo consecutivo a la omisión de los deberes de asistencia de custodia, de alimentación, de curación o de sostenimiento del niño. El acto de abandono debe consistir en un simple incumplimiento de los citados deberes.

Por otro lado una más correcta integración del delito -- ABANDONO DE PERSONAS se logra con el Código Vigente. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño,

de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado (art. 336 del Código Penal).

Los sujetos pasivos pueden ser cualquiera de los cónyuges y los hijos legítimos o naturales, estos últimos debido a que el precepto no indica que el agente del delito sea casado, colocando así en condiciones iguales a todos los vástagos.

La acción antijurídica consiste en el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia; el elemento material -- del delito radica en el desamparo económico, en la situación-aflictiva en que se deja a los hijos, por no ministrarles recursos para atender sus necesidades de subsistencia. Por supuesto es menester que el agente esté obligado a las prestaciones alimentarias para con sus familiares, según el Código-Civil, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; además de lo anterior- los alimentos comprenden para los menores, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados- a su sexo y circunstancias personales.

La persecución de este delito el Código Penal señala: El delito de Abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un Tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante

el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de Abandono de hijos se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente a la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos. (art. 337 Segundo Párrafo del Código Penal).

Este delito se persigue por querrela necesaria, pero - - cuando los hijos no tienen representante, el Ministerio Público instauration provisionalmente el procedimiento, en tanto que - el Juez nombra un tutor especial; de esta manera el Código Penal ha creado una nueva forma de tutela para los efectos del proceso penal, distintas de las reglamentadas en el Derecho Privado.

El abandono de hogar es un delito continuo en que la infracción se prolonga sin interrupción todo el tiempo que dure la actitud omisa del abandonador.

OMISION DE AUXILIO A LOS QUE SE ENCUENTREN EN PELIGRO. - Al que se encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de - uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso de inmediato a la autoridad u omitiere prestarles auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo -

personal. (Art. 340 del Código Penal). No existe ningún -- otro precepto legal que directa o indirectamente imponga a -- los particulares un deber de asistencia general hacia los -- que se encuentran en peligro, salvo los casos de custodia a -- que se hace alusión. El artículo antes mencionado, al defi-- nir el delito de omisión de auxilio crea indirectamente la -- norma obligatoria de asistencia para los que encuentren a me-- nores que se encuentren en peligro. De todas maneras como la asistencia a los necesitados siempre se ha estimado más que -- como un deber moral que legal, la sanción prevista es muy ba-- ja.

Por último el Legislador también prevee la circunstancia de cuando los niños son expuestos en una casa de expósitos.

ARTICULO 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que le hubieren conferido, o lo entregue a otro establecimiento de beneficencia o a cual- -- quier otra persona, sin anuencia de la que lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro me-- ses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

ARTICULO 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tenga sobre la -- persona y bienes del expósito.

Los anteriores delitos tienen como objetivo fundamental la protección de la vulnerabilidad de la vida o la integridad corporal del menor.

Desde otro enfoque la legislación Penal también contempla, la malformación social del menor, misma que se encuentra tutelada por delitos como la CORRUPCION DEL MENOR, en tales delitos se prevee la deprabación física o psíquica del ser -- que en un futuro será el ciudadano mexicano.

Por ello el Código Penal señala: Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su deprabación sexual, si es púber la iniciación en la vida sexual o la deprabación de un impúber o los induzca, invite o axulie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, o a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor, y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de substancias tóxicas u otros -- que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o las prácticas homosexuales o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años de prisión y multa hasta de veinticinco mil pesos (Artículo 201 del Código Penal).

La protección que contiene el precepto antes señalado es contra aquellos que procuran o facilitan, la corrupción de un menor de dieciocho años. Tal concepción no se limita a lo -- sexual, ya que existen personas que faciliten, contribuyen o ponen los medios para que los menores se corrompan o depraben. En la corrupción contribuyen a la alteración psíquica que los conducen a prácticas lujuriosas, prematuras excesivas o deprabados, lo que conlleva a la anormalidad moral y el vicio o -- perversión de los instintos, o bien es la precipitación en vicios que degeneran al individuo o en actividades que lo familiarizan con el delito.

Procuran su iniciación, impulsando impeliendo, etc., al menor con el fin de que éste se corrompa. La Legislación Penal considera que el menor por su insuficiente desarrollo moral es incapaz de determinar libremente su conducta.

En otras palabras este delito castiga aquellos que en un momento dado procura o facilita el daño psíquico de un menor, tenga o no repercusiones en su integridad corporal, corrompase o no el cuerpo de la persona víctima del delito.

ARTICULO 202.- (sub-tipo del delito de corrupción).

Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en - cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a es ta disposición se castigará con prisión de tres días a un año y multa y además, con cierre definitivo del establecimiento -

en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considera como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

ARTICULO 203.- (Penalidad agravada).

Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho o a los bienes del ofendido y de la Patria Potestad sobre todos sus descendientes.

ARTICULO 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

ARTICULO 208.- Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de cinco a diez años de prisión.

La protección de la ley se limita a los menores de edad, para impedir que niños que apenas traspasan los umbrales de la adolescencia hagan de su cuerpo un *modus vivendi* integrándose a quien pague sus ratos de placer para manchar insensiblemente por la senda del vicio. El límite de la protección-jurídica se extiende a la menor de edad, sea o no prostituta-sea habitual o accidental el comercio carnal que ejercite.

DELITOS SEXUALES

ARTICULO 262.- (Penalidad y tipo del delito de ESTUPRO).

Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, - casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa.

El delito de estupro el bien jurídico tutelado por la -- ley cuando ésta no exige la doncellez, no es la integridad himenal de la mujer sino su seguridad sexual en atención a su - edad y en tal concepto el tipo puede configurarse aunque la - ofendida ya no fuere virgen al momento de copular.

ARTICULO 265.- (Penalidad y tipo básico del delito de - violación). Al que por medio de la violencia física o moral-tenga cópula con una persona sea cual fuera su sexo. Si la - persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será, de - cuatro a diez años y multa.

El bien jurídico que tutela, el tipo delictuoso de violación está constituido por la libertad sexual y cuando la víctima es impúber (se considera que aquella persona no ha alcanzado el desarrollo fisiológico para generar). Por ello la pena se agrava.

ARTICULO 266.- (Violación Ficta). Se equipará a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con -- persona menor de doce años.

La ley protege especialmente a los menores de esa edad, porque considera que aún no han alcanzado el desarrollo y conocimientos suficientes para intervenir en una unión sexual; aún cuando el menor de doce años de su consentimiento para la unión sexual; la ley niega validez y, quien tenga participación en la relación sexual, será considerado violador.

Asimismo señalaremos aquellos delitos que se encargan de proteger la vida y la integridad corporal.

ARTICULO 294.- (Caso de excusa absolutoria, en ejercicio del derecho de corregir). Las lesiones inferidas por -- quienes ejercen la Patria Potestad o la Tutela, y en el ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289 y, además el autor no abusará de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

La excusa absolutoria consagrada en el artículo que antecede obedece a las utilidades causa que también constituye el objeto de la Patria Potestad y de la tutela, pues la corrección educativa del menor, hecha únicamente por quienes están autorizados para ejercitarlo legalmente, sólo puede ser en beneficio del mismo menor. La conducta de "quienes ejercen la Patria Potestad o la Tutela" obedece al animus corrigendi y no configura por tanto, el dolo de lesión.

ARTICULO 295.- (Penalidad agravada, por el abuso del derecho de corregir). En cualquier otro caso se le impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores quedarán además, privados de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corregir.

Por último existen diversas disposiciones señalando una protección especial al menor impúber que es ubicado en una conducta antisocial, como sujeto pasivo, en vista que el Legislador consideró que estas personas aún no tienen una capacidad de discernimiento entre lo bueno y lo malo; lo justo y lo injusto.

DELINCUENCIA DE MENORES

ARTICULO 119.- (Internamiento de los menores de dieciocho años de conducta anti-social). Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Lo relativo a los menores que cometen infracciones típicamente penales, sin que ello implique su responsabilidad también penal, no tiene lugar adecuado en el Código Penal, que sólo es aplicable cuando se trata de dos personas penalmente responsables. Por no cometer delitos ni serles aplicables penas en el Código Penal, no debe incluir en su articulado a dichos menores.

A los efectos civiles la mayor edad se alcanza "a los dieciocho años cumplidos". A los penales se alcanza a los dieciocho años; sólo entonces se tiene plenitud de capacidad para ser inculcado por un hecho típicamente penal.

Nuestro tiempo se caracteriza por la delincuencia precoz y aumento de los índices de la criminalidad adulta. Para ello se comienza por eliminar completa y totalmente a los menores de la ley penal, por no ser delincuentes, responsables penalmente. Las medidas que les son aplicables han de ser educativas y correctas, en una palabra, tutelares nunca penales.

La preocupación universal por el desarrollo creciente del ejército de los menores de conducta antisocial, de los "rebeldes sin causa", estimuladas por el ejemplo generalizado a través de dos guerras mundiales en este siglo, de crueldad y de desprecio a la vida, la ha recogido la Organización de las Naciones Unidas, al acordar medidas para la prevención del delito en relación con los menores de conducta típicamente penal.

ARTICULO 120.- (Medidas aplicables a los menores de conducta anti-social). Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho,preciado en lo conducente, como lo dispone el artículo 52 las medidas aplicables a menores serán apercibimiento, e internamiento en la forma que sigue:

1. Reclusión a domicilio;
2. Reclusión escolar;
3. Reclusión en un hogar honrado, patronato a instituciones similares;
4. Reclusión en establecimientos médicos;
5. Reclusión, en establecimiento especial de educación-técnica, y
6. Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Las diversas especies de reclusión comprendidas en los incisos 1 a 6 constituyen, a no dudarlo, especiales formas de privación de la libertad. No siendo el menor un delincuente, no habiéndosele declarado responsable de delito alguno por la jurisdicción competente y no habiéndosele señalado, por tanto, una pena privativa de su libertad, surge el problema de si -- con la reclusión a que se refieren dichos incisos, se violan las garantías constitucionales consagradas en los artículos - 16, 17 y 21.

b). CODIGO CIVIL

La legislación Civil se ha encargado de proteger a los - menores de edad, por medio de las obligaciones que ha creado - para todas aquellas personas que legalmente están obligados a asistir al menor. Por ello el legislador considera que las - primeras personas que legalmente están obligados a ello, son - los padres del menor, que son los autores de su existencia y - por ende los que deben de dar primeramente un nombre y apelli - dos, además de proporcionar al menor los medios necesarios pa - ra vivir y educarse.

Asimismo estima que a falta de sus padres, las personas - que ejerzan la Patria Potestad como según lo menciona el ar - tículo 414 del Código Civil. "La Patria Potestad sobre los - hijos de matrimonio se ejerce: 1.- Por el padre y la madre;- II.- a falta de éstos el abuelo y la abuela paternos; III.- - por el abuelo y la abuela maternos" y a falta de éstas la per - sona que se le asignara al menor un tutor, según de que se -- trate el caso.

Como consecuencia, de las anteriores condiciones el Códig - o Civil consagra una serie de normas que regulan las obliga - ciones de las personas anteriormente mencionadas. La primera - obligación protectora que configura la legislación Civil, con - respecto a los menores de edad, es la que se encuentra señala - da por los siguientes preceptos:

DE LAS PERSONAS FISICAS

ARTICULO 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entre bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para -- los efectos declarados en el presente Código.

Como se observa de la lectura de este precepto legal el legislador protege no solamente al menor, sino que su protección va más allá pues ampara al ser concebido y aún no nacido como lo es el nasciturus, en dos circunstancias, a) para heredar y b) para recibir donaciones, pero por supuesto siempre y cuando se reúnan los requisitos a que refiere el artículo 337 del Código Civil que al efecto dice:

ARTICULO 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Cabe señalar que en materia sucesoria es importante la consumación del nacimiento esto desde el punto de vista jurídico ya que como se observa los bienes de la herencia pueden seguir una trayectoria muy distinta si el individuo vive las veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil antes de ese lapso, ya que si muere antes de que se de cualquier

ra de estos dos supuestos, pues en el primer caso será heredero y consecuentemente podrá transmitir sus bienes por sucesión mortis causa a sus herederos legítimos aún cuando su propia muerte se efectúe recién se haya producido cualquiera de las dos circunstancias que jurídicamente determinaron su nacimiento; en cambio si tal nacimiento no se ha producido, la herencia no podrá pasar a quienes legalmente serían llamados a sucederle, sino a los herederos del de cujus que instituyó al nasciturus como heredero.

Asimismo señalaremos algunos más de los tantos artículos que protegen al menor en el Código Civil.

ARTICULO 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Este artículo nos manifiesta que los menores de edad en estado de interdicción, podrán actuar válidamente a través de sus representantes. Los primeros por medio de quienes ejercen la patria potestad o a falta de estas personas por medio de su tutor. Los segundos siempre por medio de un tutor que será designado por el juez en el procedimiento de interdicción.

No obstante, el menor de edad puede administrar por sí -

mismo los bienes que ha adquirido por su trabajo como lo mencionan los artículos 428 y 429 del Código Civil. El varón si ha cumplido dieciséis años y la mujer si ha cumplido catorce, pueden contraer matrimonio cumpliendo los requisitos a que se refieren los artículos 148 y 149 del Código Civil, tienen también capacidad para otorgar testamento artículo 1306 del Código Civil.

ARTICULO 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió -- aquél. Los médicos cirujanos que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. - La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Cabe hacer notar que el acta de nacimiento acompaña a la persona durante toda la vida civil, para el hijo nacido de matrimonio, conjuntamente con el acta de matrimonio de sus padres, la de nacimiento constituye prueba de su filiación.

ARTICULO 64.- Podrá reconocers; al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

Este precepto permite, sin consideraciones moralistas, el ejercicio responsable de la paternidad y la maternidad dependiendo de las circunstancias que rodeen el nacimiento del menor que se registra. Al mismo tiempo evita que este menor tenga problemas en su vida por el solo hecho de aparecer en su acta de nacimiento las circunstancias irregulares del mismo.

En los Códigos decimonónicos se omitía el nombre de uno de los padres para impedir cualquier indagación que llevará al descubrimiento de la calidad del hijo incestuoso. Sin embargo esto obstaculizaba, también, los derechos que el hijo debe gozar, por ambas líneas y se descarga al padre, cuyo nombre se omitía, de la responsabilidad correspondiente.

El Legislador con este artículo trató de cuidar que los hijos incestuosos no se vean afectados por ilícitos en los que no tuvieron parte ni responsabilidad o culpa alguna, por-

ello establece que esta circunstancia no debe constar en el -
acta de nacimiento.

ARTICULO 65.- Toda persona que encontrare un recién na-
cido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá
presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valo-
res o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y decla-
rará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las de-
más circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose -
además intervención al Ministerio Público.

Con este precepto se inicia una serie de disposiciones a
través de las cuales el legislador pretende que se deje cons-
tancia de todas las circunstancias que puedan llevar, en lo -
futuro, al esclarecimiento del estado civil del expósito.

Se da intervención al Ministerio Público no sólo para la
investigación de la identidad del expósito sino para perse- -
guir los delitos que se hubiere cometido en el abandono del -
infante, tal y como lo tipifica el artículo 335 del Código Pe-
nal. Cabe señalar que también se pueden dar otros ilícitos -
en torno a la exposición o hallazgo de un recién nacido, como
lo es el ROBO DE INFANTE artículo 366 fracción VI del Código-
Penal.

Por ello y toda vez que las actas del Registro Civil son
documentos auténticos y pruebas ciertas del estado civil de -
la persona, y en casos como los mencionados deberán asentarse

en el acta todos los detalles, por pequeños que sean, para -- que lleven adescubrir quienes son los padres u otros familiares del recién nacido y puedan servir como elementos de prueba.

CAPITULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

ARTICULO 77.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, - el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, - respecto del progenitor compareciente.

El legislador en los capítulos de la filiación, le da a estos hijos la calificación de "hijos nacidos fuera de matrimonio" en cambio los artículos 60, 77, 78 y 79 los denominan hijos naturales.

CAPITULO IV

DE LAS ACTAS DE ADOPCION

ARTICULO 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá, copia certificada de las diligencias del Juez del Registro Civil que corresponda a fin de que, con la comprecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

El parentesco civil determina derechos y obligaciones re

cíprocos tales como los que derivan de los artículos 395, 396, 1612 y 1613 del Código Civil.

El acta de adopción a que se refiere el presente artículo constituye prueba auténtica del nuevo estado civil, de hijo adoptivo o de padre adoptante, en las relaciones entre las partes y frente a terceros. Ella acompañará al adoptivo durante toda su vida, si la adopción no fuese revocada; y le servirá de medio probatorio oponible al adoptante y sus herederos, cuando se trate de hacer valer derechos tales como el alimentario, el sucesorio y todos los inherentes al parentesco vil, u otras acciones específicas como la impugnación a la adopción.

ARTICULO 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El curador cuidará el cumplimiento de este artículo.

El discernimiento de la tutela por parte del juez, presupone la declaración del estado de minoridad o de incapacidad de la persona que quedará sujeta a ella. El tutor deberá cuidar de la persona y de los bienes del incapaz, para lo cual la ley le concede determinadas facultades, a la vez que le impone múltiples obligaciones.

ARTICULO 93.- En los casos de emancipación por efecto - del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

El matrimonio del menor, de dieciocho años, produce el - derecho a la emancipación (artículo 641 del Código Civil), és ta se prueba con el acta de matrimonio que constituye la única vía legalmente posible de emanciparse.

ARTICULO 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la - patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

El contenido de este artículo no se limita a los casos - de divorcio sino que se refiere a la pérdida de la patria potestad en general.

No todos los deberes entre padres e hijos derivan de la - patria potestad, algunos con consecuencia directa de la filia ción, entendida ésta, como la relación entre dos personas, -- una de las cuales es madre o padre de la otra y que constituye un estado jurídico de por vida. Derivada de esta relación, los hijos tienen ciertos derechos, entre ellos el de recibir - alimentos de sus padres. (artículo 303 del Código Civil).

La patria potestad en el derecho moderno ya no es un con junto de derechos limitados absolutos, sino fundamentalmente - una suma de deberes y responsabilidades.

ARTICULO 303.- Los padres están obligados a dar alimento a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas - que estuvieren más próximos en grado.

La obligación de los padres de dar alimento a los hijos surge de la filiación y la forma natural de cumplir es mediante la incorporación de los hijos al seno familiar. En los casos en que los padres no vivan juntos, uno de ellos cumplirá la obligación manteniendo a los hijos en su hogar y el otro - a través del pago de una pensión alimenticia.

El sostenimiento de la prole es responsabilidad de los progenitores de ahí que recaiga en ellos, en primer término - la obligación de alimentar a los hijos. Sin embargo en aquellos casos en donde no sea posible lo anterior la legislación prevee que los que proporcionen los alimentos a los menores - sean los ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

TITULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD
CAPITULO I

ARTICULO 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

Es de tener presente, en relación con la guarda y educación de los menores sometidos a patria potestad, lo dispuesto en los artículos 1919, 1920 y 1922 del Código Civil. Estas normas señalan la responsabilidad de quienes ejercen, por el hecho ilícito cometido por los menores, y su obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados.

ARTICULO 414.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos.

Puesto que la patria potestad es un cargo de derecho privado y de interés público, los primeros llamados a ejercerla son los padres de los menores de edad. Para el Código Civil el hombre y la mujer son iguales en sus derechos y en sus obligaciones.

Como consecuencia de lo anterior, el código consagra el ejercicio conjunto de la patria potestad sobre los hijos. La Ley no establece una división de poderes y facultades entre ambos padres: Todos los deberes, las cargas y los poderes que establece la ley para el mejor ejercicio de la patria potestad, serán cumplidos conjuntamente por los cónyuges, ya sea con respecto a la persona o a los bienes de los hijos.

Si los cónyuges no se pusieran de acuerdo, deberán acudir ante un juez de lo familiar, quien resolverá lo que convenga, teniendo en cuenta el interés primordial de los menores.

La fuente real de la patria potestad es el hecho biológico de la paternidad. A falta de los padres, la ley la otorga a los ascendientes más próximos, o sea a los abuelos paternos y maternos, por su orden.

TITULO NOVENO

DE LA TUTELA

CAPITULO I

ARTICULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz en-

los casos especiales que señale la Ley.

En tutela se cuidará preferentemente de la persona de -- los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores.

La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, creada por la ley, para la representación, protección defensa y asistencia de los que no son capaces de gobernarse por sí mismos. Mientras que la calidad de padre es impuesta por la naturaleza, la de tutor proviene de un mandato legal, y su reglamentación es más minuciosa que la de la patria potestad, porque el legislador presupone que no existen con relación al pupilo los lazos naturales de afecto que unen al padre con su hijo. Las disposiciones relativas a la tutela son de orden público; ni los convenios particulares ni el poder judicial pueden modificar su estatuto legal.

En lo que respecta a los fines de la tutela, ella debe atender primordialmente al cuidado de la persona del incapaz; al patrimonio de éste -- si es que lo posee -- deberá estar -- afectado a su alimentación (en el sentido amplio de manutención, vestido, atención médica y educación) y rehabilitación, si se trata de un mayor de edad sometido a tutela por causa de enfermedad.

c). LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo considera que el trabajo de los menores debe ser objeto de protección, no sólo por lo que se refiere a aspecto de salud y formación, sino en interés de la sociedad, que puede resentir el crecimiento de una niñez débil, cansada y muchas veces enferma; pero aún atendiendo a estos aspectos, el proporcionar el trabajo a tierna edad, los expone a realizar actividades para las que se requiere gran esfuerzo físico, no adecuado a su resistencia y preparación.

Cuando un niño trabaja, lo hace por necesidad imperiosa; porque falta el sostén económico en el hogar y debe asumir la responsabilidad de su familia o porque quien la sostiene económicamente, obtiene un ingreso insuficiente. Nuestras calles están llenas de niños que buscan, a cambio de unos centavos, limpiar el parabrisas de un automóvil; venden diversos objetos, desde periódicos hasta golosinas, en los mercados de autoservicio acomodan la mercancía en bolsas y ayudan a los clientes a transportarlas a los automóviles. No buscan un salario decoroso, sino un ingreso cualquiera que les permita sobrevivir.

La Ley prohíbe el trabajo de los menores de 14 años, se considera que antes de esa edad su desarrollo físico y mental les impide ser sujetos de una relación de trabajo. El Estado ha adquirido la obligación de velar por su educación.

En la Organización Internacional del Trabajo, la reunión de Washington de 1919 aprobó el convenio 5, que fija en 14 -- años la edad mínima de admisión en minas, canteras, manufactu ras, construcciones navales, centrales eléctricas, transpor-- tes y construcciones. Se exceptúa el trabajo en las escuelas profesionales autorizadas y empresas familiares.

En la O.T.I., en 1920 se adoptó el Convenio 7, que seña- la los catorce años como edad mínima para el trabajo marítimo. En 1921, por el Convenio 10, se prohibió a los menores de ca- torce años el trabajo agrícola. Posteriormente el Convenio - 13 limita hasta los dieciocho años, la prestación de servi- cios que obliguen al uso de cerusa, sulfato de plomo y otras- materias insalubres. El Convenio 15 fija en dieciocho años - la edad para emplearse, ha bordo de naves, en calidad de pañ^o leros o fogoneros.

De todos esos Convenios, sobresale en importancia el nú- mero 33, que establece el régimen de edad de los menores en - trabajos industriales. Prohíbe al respecto su actividad labo- ral en domingos y días de fiesta; así como durante la noche - en el intervalo de las 20 horas hasta las 8 horas. Si bien - determina los catorce años como límite inicial de las presta- ciones, acepta que pueden trabajar los que cuenten con doce - años cumplidos siempre que ello sea compatible con la asisten- cia escolar, el cuidado de la salud y el desarrollo físico.

La Ley de 1931 consignaba las mismas protecciones que la vigente:

- a) Los menores de dieciséis años y los mayores de catorce, pueden trabajar, con las condiciones y limitaciones que la Ley marque.
- b) Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho pueden trabajar libremente, excepto en aquellas tareas que por su rudeza pudieran impedir su pleno desarrollo.
- c) Los mayores de dieciocho no tienen limitación alguna para prestar sus servicios.

1. Para que un menor de dieciocho años y mayor de catorce pueda laborar, debe contar con una autorización de sus padres o de la persona que ejerza la patria potestad, del sindicato al que pertenezca, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política, en los términos del artículo 23 de la Ley.

2. Cuando se contrata o reciben los servicios de un menor de catorce años, deberá pagársele su salario y este menor estará facultado para ejercitar las acciones que le correspondan por dicho pago. No puede considerarse que la relación de trabajo sea inexistente; podrá tener en su contra un problema de nulidad y ésta ser absoluta, ya que la presentación de ser

vicios produce efectos y el más importante es el pago de salarios. Cuando esta persona llegue a la edad que la ley establece para poder prestar sus servicios, con base en el artículo 154, será factible que reclame el otorgamiento de un puesto con el patrón al que hubiere servido con anterioridad.

3. El artículo 22 reitera la prohibición de utilizar el trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de diesciséis, que no hayan terminado su educación primaria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

4. El artículo 174 condiciona la prestación de los servicios a obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo.

Está prohibida la utilización de los menores de diesciséis años en expendios de bebidas embriagantes de con sumo inmediato, trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres, trabajos ambulantes, trabajos subterráneos o submarinos, labores peligrosas o insalubres, trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retrasar su desarrollo físico normal en establecimientos industriales después de las 10 de la noche.

5. Son labores peligrosas o insalubres, conforme al ar-

tículo 176, aquéllas que por la naturaleza de trabajo, por -- las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio, o -- de la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física o mental de los menores.

6. Con relación al trabajo ambulante, habría que determinar en que caso se trata de una relación de trabajo, para -- justificar su ubicación en la Ley.

Se ha dado a la autoridad administrativa del trabajo, -- con base que le confiere la Ley a la Inspección del Trabajo, -- más injerencia de la que resulta conveniente. En algún momento la autoridad administrativa del Distrito Federal, señaló -- que los niños que están en los supermercados, acomodando los combustibles en las bolsas y trasportándolos, no son trabajadores y recomendó a los usuarios que les proporcionaran propina. Lejos de proteger a los menores trabajadores, la autoridad les causaba serfa lesión.

Por otra parte, los menores vendedores o trabajadores ambulantes, no sujetos a relación de trabajo, se les clasifican dentro de los grupos no asalariados y los reglamentos y la autoridad, sin base constitucional o legal, otorga autorizaciones para que realicen ciertos trabajos en las calles.

7. Se establece como jornada máxima la de seis horas -- diarias, que deberá dividirse en períodos no mayores de tres,

con reposo de una hora por lo menos.

Se prohíbe el trabajo en horas extraordinarias, en los domingos y en días de descanso obligatorio. La violación de estas normas obliga al patrón a pagar el 200% más del salario correspondiente a las horas de la jornada.

Los días de descanso laborados, serán pagados con un salario doble, independientemente del normal.

Gozarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

8. Los patrones están obligados a exigir de los trabajadores menores, los certificados médicos que acrediten su aptitud, a llevar un registro de inspección especial con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, afin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares; a proporcionar la capacitación y adiestramiento en los términos de la ley y a dar a la autoridad del trabajo los informes que le solicite.

9. Los menores de dieciocho años no podrán prestar servicios en trabajos nocturnos industriales, en los términos de la fracción II del artículo 175.

También se prohíbe que presten labores de peñoleros o fongóneros, en los términos del artículo 191. Como caso de excepción, se prohíbe el trabajo en los buques a los menores de quince años.

En el año de 1962, y a iniciativa del señor presidente de la República Adolfo López Mateos, se reformaron las fracciones II y III del artículo 123 constitucional, con el laudable deseo de proteger a los menores adecuadamente.

Para lograr tal objetivo se prohibieron las labores insalubres o peligrosas para los menores de dieciséis años, así como el trabajo nocturno industrial, el trabajo en los establecimientos comerciales después de las 10:00 horas de la noche para los menores de la edad mencionada.

Se modificó la edad mínima necesaria para ser considerado como sujeto del derecho del trabajo de los 12 años a que antes se refiere la fracción III a los catorce años con el propósito de garantizar a los menores el estudio cuando menos de la educación primaria.

Por otra parte, se expresó que los menores de catorce años que se vieran obligados a laborar por razones de índole económica, lo seguirían haciendo aún en el supuesto de que nuestra Constitución lo impidiera. En consecuencia, con la reforma se dejó sin protección a dichos menores que en lo sucesivo ya no podían acogerse a los beneficios de nuestra ley-laboral a pesar de que en la práctica de hecho siguieran laborando.

d) ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE PROTECCION A LA INFANCIA

Actualmente existen varios Anteproyectos de Código con relación a la PROTECCION DE LA INFANCIA, pero en el caso concreto citaremos el Anteproyecto de Código del Licenciado LUIS ARAUJO VALDIVIA.

Así pues, al examinar tal cuestionamiento jurídico pudimos percatarnos que su principal interés de este estudioso de la materia al realizarlo es el de proporcionar una ley que -- proteja al menor de edad en todas y cada una de sus etapas de su vida, hasta convertirse en un sujeto mayor de edad, es decir al cumplir dieciocho años de edad, que es lo que señala la legislación mexicana para convertirse un sujeto en mayor de edad.

A continuación expondremos de que manera está compuesto dicho anteproyecto de Código de Protección a la Infancia, haciendo alusión a algunos de sus artículos.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES DEL ARTICULO 1º AL 9º

ARTICULO 2º.- Las disposiciones de este Código son de orden público y en su cumplimiento están interesados la Sociedad y el Estado.

El Legislador considera que la aplicación de este artículo

lo, es para toda persona, sin distinción alguna, en virtud de que nuestra constitución no establece prerrogativas a ningún individuo, es decir, son de aplicación general. Por otra parte a quien se van a aplicar es a la Sociedad en consecuencia el estado será quien se encargue de ejecutarlo como Organismo Jurisdiccional.

ARTICULO 5º.- La protección a la infancia comienza desde que surge la posibilidad de la procreación y termina cuando el menor cumple dieciocho años de edad.

Cabe señalar que el menor de edad, se le debe proteger desde que existe la posibilidad de procreación como lo prevee a este respecto el Código Penal que se encarga de proteger al menor en su vida e integridad física. Por otro lado también el Código Civil de dicha protección pero éste desde el punto de vista de sus derechos económicos o hereditarios que pudiera tener el menor.

ARTICULO 4º.- La aplicación de este Código corresponde al Instituto de Protección a la Infancia a través de las instituciones y dependencias que establezca la Ley Orgánica respectiva, y quedan sujetos a sus prescripciones, en la medida que respectivamente les afecten, todos los Organismos del Estado, sus autoridades y agentes, así como las personas físicas y morales que ejecuten o deban ejecutar los actos determinantes de la aplicación de tales prescripciones.

Dicho artículo faculta al Organismo Rector para la aplicación de estas normas.

ARTICULO 6º.- La Sociedad y el Estado deben proteger a los menores contra el abandono familiar, contra el abandono - por causa social y contra el estado antisocial, creando y promoviendo la creación y el funcionamiento de las instituciones adecuadas, bajo la vigilancia y dirección del Instituto de -- Protección a la Infancia.

El presente artículo da la pauta a la Sociedad y al Estado para que sean ellos quienes al darse cuenta o percatarse - que un menor de edad se encuentra en abandono familiar, lo canalicen al Instituto de Protección a la Infancia, para que -- ellos a su vez se encarguen de colocarlo en lugar adecuado.

TITULO SEGUNDO

LA ASISTENCIA SOCIAL DE LOS MENORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL ARTICULO 10º AL 11º

ARTICULO 10.- La asistencia del Estado se prestará en todos los casos en que sea necesaria, aunque no se solicite.

Este precepto nos manifiesta atodas luces que el Estado tiene la obligación de proporcionar la asistencia necesaria - al menor de edad cuando así lo requiera, aunque éste no lo solicite, basta el solo hecho de que se percate de dicha nesidad.

CAPITULO II

LA PROTECCION PRE-CONCEPCIONAL DEL ARTICULO 12^a AL 23^a

ARTICULO 13.- La procreación trae consigo responsabilidades morales y civiles a los padres, quienes deben cuidar de la vida, salud y bienestar de sus descendientes.

El hecho de ser padres implica responsabilidades desde alimentar a los hijos hasta su formación educativa, por lo que dicho precepto señala las obligaciones de los padres.

ARTICULO 15.- Toda mujer que llegue a la edad de procrear, tiene el deber de prepararse en las mejores condiciones posibles para que la maternidad a que está destinada se realice total y convenientemente.

La mujer juega un papel muy importante al procrear un hijo sano ya que para que esto suceda deberá contar primeramente con una edad adecuada, estar sana tanto mentalmente como físicamente, al momento de la gestación deberá contar con una buena alimentación y acudir periódicamente al ginecólogo.

ARTICULO 17.- Corresponde al Instituto de Protección a la Infancia estudiar, reglamentar y dirigir la aplicación de las medidas que estime convenientes para fomentar y favorecer la buena natalidad.

ARTICULO 18.- Para autorizar la celebración del matrimonio, los oficiales del Registro Civil y los Ministros de cu

quier culto, deberán exigir la presentación del certificado médico prenupcial con los siguientes requisitos:

1. Que sea extendido por un médico legalmente autorizado para ejercer su profesión;
2. Que en el mismo se haga constar que el médico que lo expide ha instruido a los futuros contrayentes acerca de la responsabilidad de éstos en la procreación y de todos los riesgos que traería consigo la ocultación de alguna dolencia transmisible entre ambos o de padre a hijos;
3. Que en el propio certificado conste que ninguno de los contrayentes presenta datos clínicos de cualquiera de los impedimentos señalados para la celebración del matrimonio;
4. Que vaya acompañado de una constancia expedida por algún laboratorio de análisis clínicos, legalmente autorizado, en el que conste el resultado de las investigaciones serológicas que se hubieren hecho a los pretendientes para descubrir las enfermedades transmisibles.

ARTICULO 19.- El Certificado médico prenupcial perderá su validez si no es utilizado dentro de los cinco días cronológicos siguientes al de su expedición.

ARTICULO 20.- Además de los que establece el Código Civil, son impedimentos para la celebración del matrimonio siguientes:

- a). Enfermedades venéreas;
- b). Tuberculosis transmisible;
- c). Lepra;
- d). Alcoholismo inveterado;
- e). Toxicomanía;
- f). Idiotez o imbecilidad;
- g). Esquizofrenia, psicosis maniaco-depresiva y parancia;
- h). Epilepsia constitucional;
- i). Corea de Huntington;
- j). Hemofilia (sólo en la mujer);
- k). El parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

ARTICULO 21.- No son dispensables los impedimentos que se enumera el artículo anterior.

ARTICULO 22.- No deben engendrar los que se encuentran en cualquiera de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 20. Los que lo hicieren a sabiendas, incurrirán en una sanción privativa de la libertad de uno a seis años de prisión. Independientemente de esta sanción, el Instituto de Protección a la Infancia procederá desde luego a separar al infractor de la persona con quien haya engendrado, así como -

de los hijos que hubiere de la unión de aquéllos.

ARTICULO 23.- El Instituto de Protección a la Infancia-
propondrá y vigilará la aplicación del reglamento de visita -
conyugal en los presidios.

El tratadista quizo enumerar con los artículos que con -
antelación se citan los factores que propician el que nazcan -
niños con taras o enfermedades hereditarias, y por ello les -
señala a los contrayentes todas y cada una de las causas que -
impiden la unión matrimonial, pero cabe señalar que estos re -
quisitos podrían ser aplicables en su totalidad en aquellas -
personas que deseen unirse legalmente o ante un culto religio -
so, pero la gran mayoría de los niños con malformaciones con -
genitas a causas de las enumeradas en el artículo 20, son pro -
ducto de uniones libres.

CAPITULO III

PROTECCION NATAL Y DEL RECIEN NACIDO DEL

ARTICULO 24^a AL 33^a

ARTICULO 26.- En caso de existir la posibilidad de ane -
mia hemolítica, deberá tomarse las medidas profilécticas o cu -
rativas del caso, dando intervención al pediatra para que se -
proceda a la profilaxis o tratamiento del niño.

ARTICULO 27.- Toda mujer parturienta deberá ser atendi -
da por médico o partera autorizados conforme a la Ley.

ARTICULO 28.- Toda maternidad deberá contar con una enfermera pero peditra en cada turno, destinada a la Sala de Partos, que se encargará de la atención del niño desde que se le corte el cordón umbilical. Asimismo, tendrá dentro del -- equipo de la sala de partos, los implementos que sean necesarios.

ARTICULO 32.- Tanto las maternidades como los médicos y las parteras que atiendan un alumbramiento, deberán hacerlo - del conocimiento del Instituto de Protección a la Infancia, - dentro de los tres días siguientes a la fecha en cese la - - atención al recién nacido, mediante los formularios que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 33.- Son obligaciones del peditra que atienda a un recién nacido:

- a). Las ordenadas por la Ley de Maternidades;
- b). La investigación de los antecedentes maternos, lué ticos y patológicos en general que constaren en el expediente del niño y recomendar el tratamiento de éste en caso de ser lué tico o padecer alguna enfer medad.
- c). La investigación de los antecedentes de los padres en relación con la posibilidad de anemia helolfti ca congénita por incompatibilidades sanguíneas ma dre-hijo y la recomendación del tratamiento respec tivo.

- d). Aplicar o hacer que se aplique la prevención anti-tuberculosas de acuerdo con los ordenamientos que estén en vigor.
- e). Recomendar la enseñanza elemental de higiene mental a las madres.
- f). Recomendar la enseñanza de los principios elementales puericultura, así como la necesidad de la consulta posterior al nacimiento.
- g). Hacer o procurar que se haga la aplicación correcta del método en vigor para la prevención de la oftalmia purulenta.

La Protección Natal y del Recién nacido está considerada que ésta se encuentra en manos básicamente del personal médico o parteras que atienden a la mujer en el parto y al recién nacido después del parto por ello debe estar debidamente regularizadas las normas aplicables al caso y que con anterioridad se han señalado, con esto básicamente se trata de proteger al menor de las enfermedades congénitas o adquiridas al nacer y poner su pronto tratamiento para una recuperación en su caso o canalizarlo a la especialidad correspondiente, para evitar males posteriores.

CAPITULO IV

PROTECCION DE LA PRIMERA INFANCIA DEL

ARTICULO 34º AL 41º

ARTICULO 35.- El Instituto de Protección a la Infancia- debe difundir los conocimientos generales acerca del desarrollo del niño, a fin de satisfacer las necesidades afectivas, - nutricias, motrices y de lenguaje en la primera infancia.

ARTICULO 37.- Toda madre debe alimentar a su hijo con - el propio seno, y cuando no sea posible o conveniente, con le ches anespecíficas, por tiempo mínimo de tres meses.

ARTICULO 38.- El Instituto de Protección a la Infancia- estimulará la producción e industrialización de la "Buena Le- che" anespecífica para lactantes.

ARTICULO 39.- Es ilícito el tráfico con la leche mater- na cuando el lactante a quien pertenezca sea privado en su da ño de toda o de parte de la ración que le corresponde para su correcta nutrición. El Instituto de Protección a la Infancia promoverá la reglamentación de este precepto.

ARTICULO 40.- Es obligatoria la aplicación de vacunas - contra las enfermedades cuando se haya demostrado la eficacia de aquéllas a juicio del Instituto de Protección a la Infan- cia y de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Todos los preceptos de este capítulo enumeran los princi

pios básicos con que debe contar el menor de edad en su primera infancia, como lo es el que la madre le de la leche del seno materno a su menor hijo, ya que esto conlleva a que su hijo cuente con protección alimenticia, además de crear en su cuerpo anti-cuerpos y por último beneficios del orden Psicológico; asimismo hace mención a las vacunas, que un menor debe recibir en su primera infancia y las cuales son indispensables aplicarse en dicha época, porque aunque se aplicarán con posterioridad a ésta ya no se obtendrían los mismos resultados y los daños ocasionados en el menor en muchos casos serían irreversibles. Por ello se considerará que se debe instruir a la madre siendo el encargo para ello el Instituto de Protección a la Infancia.

CAPITULO V

PROTECCION PRE-ESCOLAR

DEL ARTICULO 42^a AL 45^a

ARTICULO 42.- Para los efectos de este Código, se considera como segunda infancia o edad pre-escolar el período de la vida comprendida entre los treinta meses y los siete años.

ARTICULO 43.- El Instituto de Protección a la Infancia-deberá tener una dependencia encargada de la protección del pre-escolar desde el punto de vista somático, mental y social, a fin de atenderlo en los aspectos preventivo, educativo y cu

rativo que sean necesarios. Esta dependencia ofrecerá los siguientes servicios:

1. Puericultura y Pediatría Preventivas.
2. Nutrición.
3. Higiene Mental.
4. Dental.
5. Médico.
6. Educación Social y
7. Los demás que el Instituto estime convenientes.

ARTICULO 44.- Se consideran protectoras de la infancia las disposiciones del Código Sanitario relativas a pureza y conservación de los alimentos y condiciones higiénicas de la habitación, así como a la prevención de enfermedades infecto-contagiosas.

ARTICULO 45.- Los padres, familiares, custodios e instituciones que tengan a su cargo el pre-escolar, vigilarán que se efectúen las inmunizaciones que correspondan a esta edad, así como a las revacunaciones necesarias.

Para que el menor de edad, sea un buen estudiante cuando ingrese a la etapa escolar es necesario proporcionarle lo enumerado en el artículo 43 de este capítulo o de lo contrario se hallará apto para aprovechar los conocimientos que se le impartan y a quienes les toca proporcionar lo anterior será a sus padres o la persona que se encargue de dicho menor.

CAPITULO VI

PROTECCION A LA TERCERA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA
DEL ARTICULO 46^a AL 49^a

ARTICULO 46.- Para los efectos de este Código, debe considerarse que la tercera infancia se inicia a los siete años y termina cuando comienza la adolescencia.

ARTICULO 47.- El Instituto de Protección a la Infancia-deberá tener una dependencia encargada de la protección de -- los menores a que se refiere este Capítulo, mediante la profilaxis y el tratamiento que estime adecuados para resolver los problemas de nutrición e higiene mental y evitar o remediar - el abandono.

ARTICULO 48.- El Instituto de Protección a la infancia-deberá promover y orientar los sistemas educativos necesarios para crear en el adolescente un sentido de responsabilidad integral frente a la vida y prepararla para ser un padre de familia.

ARTICULO 49.- Corresponde al Instituto de Protección a la Infancia la vigilancia y coordinación de las actividades - que tiendan a la readaptación social de menores lisiados, inválidos, sordomudos, ciegos y anormales.

Esta etapa del menor es fundamental porque en muchas ocasiones en ella se definen para su comportamiento social en lo

futuro, por lo que el legislador fue realizando los artículos que protegen al menor en el presente anteproyecto de Código - de acuerdo a las diferentes etapas por las que pasa el menor de edad hasta llegar a la mayoría de edad, y lo que en las -- presentes legislaciones en algunos casos se les escapa en su consideración.

TITULO TERCERO

PROTECCION FAMILIAR DE LOS MENORES

CAPITULO PRIMERO

REGISTRO CIVIL

DEL ARTICULO 50^a AL 56^a

ARTICULO 50.- El oficial del Registro Civil que levante un acta de nacimiento deberá comunicarlo, en un término de -- diez días, al Instituto de Protección a la Infancia.

ARTICULO 52.- Para la ley todos los hijos son iguales y gozarán de idénticos derechos sin distinguir entre los naci-- dos dentro o fuera de matrimonio.

ARTICULO 53.- La madre, aún siendo menor de edad, está obligada a inscribir en el Registro Civil a su hijo, sin necesidad del consentimiento de las personas que ejerzan sobre -- ella la patria potestad o la tutela, y su nombre debe aparecer en el acta.

ARTICULO 54.- El padre, aún siendo menor de edad, está-también obligado a inscribir a su hijo en el Registro Civil,- sin que sea necesario el consentimiento de las personas que - ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela. Estos po- drán contradecir el registro hecho, mientras aquél no cumpla- la mayor edad. El menor que haya hecho el registro podrá a - su vez contradecirlo, dentro del año siguiente a su mayoría - de edad. El registrado podrá también contradecir el registro dentro del año siguiente a su mayoría de edad.

ARTICULO 56.- El Instituto de Protección a la Infancia- llevará fichas signaléticas de todos los menores. En ellas de- berán anotarse los datos fundamentales previos al nacimiento- y todos los servicios que les presten. Relacionados con las- fichas signaléticas, se anotarán y guardarán en absoluto se- creto, todos los datos que puedan servir como prueba en el ca- so de la investigación de la paternidad y la maternidad.

Otras de las protecciones que consagra este anteproyecto de Código del Licenciado ARAUJO es con lo referente al Regis- tro Civil, para que los menores de edad queden debidamente Re gistrados aún cuando sus padres también sean menores de edad, o para el caso de que en un momento dado sea necesario inves- tigar la paternidad o la maternidad y para ello se cuenten -- con los elementos necesarios como lo prevee en el artículo 56 de este capítulo.

CAPITULO II

PATRIA POTESTAD

DEL ARTICULO 57^o AL 64^o

ARTICULO 57.- La patria potestad confiere a los padres o ascendientes, en caso, el derecho y la obligación correlativa de alimentar y corregir a los hijos menores de edad. Sólo puede ser perdida, suspendida o modificada en beneficio de éstos cuando no se ejercite convenientemente a las desavenencias entre aquellos pusieren en peligro la estabilidad física o mental o el bienestar de los menores.

ARTICULO 63.- En todo caso, los hijos menores de 7 años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esa edad, a menos que ésta manifestare personalmente al Juez que no quiere hacerse cargo de ellos, o que consiente en que queden en poder del padre o de un tercero; así como cuando ella dedicare a la prostitución, al lenocinio, mendicidad o vagancia, hubiere contraído el hábito de embriagarse o la toxicomanía, hubiere contraído alguna enfermedad contagiosa o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o moralidad de sus hijos.

Los preceptos antes mencionados derivan del Capítulo de Patria Potestad del Código Civil, siendo así que el presente capítulo es decir para resolver los casos que se suscitaren con motivo de la Patria Potestad será bajo el procedimiento-

que establece el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO III

RECONOCIMIENTO

DEL ARTICULO 65^a AL 68^a

ARTICULO 65.- El registro de un hijo implica el reconocimiento del progenitor que lo presenta, aunque sea menor de edad.

ARTICULO 67.- Al contraer matrimonio, los cónyuges deben manifestar a los hijos no registrados habidos con anterioridad entre ambos. Esta manifestación produce de pleno derecho el reconocimiento oficial del Registro Civil procederá - desde luego y bajo su más estricta responsabilidad a levantar las actas de los registros correspondientes.

CAPITULO VI

ALIMENTOS

DEL ARTICULO 68^a AL 73^a

ARTICULO 68.- Para la fijación, aseguramiento y pago de las pensiones alimenticias a menores, el Juez procederá según su prudente arbitrio, audiencia del obligado, del menor si pudiere expresarse, de quien lo tuviere a su cuidado y de la -- Procuraduría de Menores.

ARTICULO 70.- El incumplimiento de la obligación alimenticia así como el disimulo, la ocultación de bienes y cualquier maquinación o artificio para eludirla, se consideran como delito de ABANDONO DE HIJOS.

ARTICULO 72.- Los patronos, administradores y gerentes de empresas, directores y jefes de oficinas y, en general, todas aquellas personas a quienes el Juez solicite informes sobre la capacidad económica de los obligados al pago de alimentos, tendrán la obligación de suministrar datos exactos, y en caso de no hacerlo incurrirán en una sanción privativa de libertad hasta de tres años y serán solidariamente responsables con los obligados por el pago de los daños y perjuicios que causen sus informes falsos u omisiones.

El aseguramiento de alimento de los menores de edad, es bien importante ya que en muchos casos los que deben suministrarlos no lo hacen por ello es necesario tomar una serie de medidas como las que se contemplan en el precepto 72 y aquel que deje de hacerlo será debidamente sancionado.

CAPITULO VI

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

DEL ARTICULO 74^a AL 75^a

CAPITULO VII

ADOPCION

DEL ARTICULO 76^a AL 85^a

CAPITULO VIII

DIVORCIO

DEL ARTICULO 86^a AL 95^a

Los capítulos V, VII y VIII se hayan comprendidos actualmente en la legislación mexicana ya que La Investigación de la Paternidad, la Adopción y el Divorcio los contempla el Código Civil.

TITULO CUARTO

EL TRABAJO DE MENORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEL ARTICULO 96^a AL 99^a

ARTICULO 96.- Para los efectos de este Código menor trabajador es toda persona mayor de doce años y menor de dieciséis, que realiza actividades o servicios de cualquier índole, para obtener una remuneración o procurarse el sustento, esté o no sujeto a contrato de trabajo.

ARTICULO 97.- No debe permitirse el trabajo de menores de dieciséis años en actividades que lesionen su salud, en-

torpezcan su desarrollo físico mental, corrompan su formación moral u obstaculicen su correcta educación.

ARTICULO 98.- Corresponde al Instituto de Protección a la infancia la vigilancia y asesoramiento del trabajo de menores, así como la promoción y aplicación de los reglamentos -- respectivos.

Aunque la Ley Federal del Trabajo contempla las disposiciones relativas al trabajo de los menores de edad, a este -- respecto el Licenciado ARAUJO VALDIVIA señala en el precepto 98, de este anteproyecto de Código que corresponde al Instituto de Protección a la Infancia la vigilancia y asesoramiento -- respecto del trabajo de los menores, señalando las condiciones en que se deben desempeñar y cuando los menores podrán -- trabajar.

CAPITULO II

DE LA ADMISION DE LOS MENORES AL TRABAJO

DEL ARTICULO 100^a AL 106^a

ARTICULO 100.- Nadie puede utilizar los servicios de un menor que no esté autorizado para trabajar por el Instituto -- de Protección a la Infancia.

ARTICULO 102.- Para expedir la autorización a que se regieren los artículos anteriores, en el Reglamento deberá con-

siderarse la siguiente clasificación de menores trabajadores.

- 1). Los que no necesitan trabajar.
- 2). Los que coadyuvan al sostenimiento del hogar.
- 3). Los que son el sostén de la familia.
- 4). Los que trabajan para su sostenimiento.
- 5). Los que son explotados.

ARTICULO 104.- Por ningún motivo deberá permitirse que los menores de doce años:

- 1). Celebran contratos de trabajo o aprendizaje.
- 2). Realicen cualquier actividad comercial, aunque sean ambulantes.
- 3). Presten servicios de cualquier índole.

ARTICULO 104.- A los menores de catorce años no se les permitirá que desarrollen ninguna actividad de trabajo en auto transportes de pasajeros o de carga, tranvías y en general, en cualquier vehículo en movimiento.

ARTICULO 106.- A ningún menor de dieciséis años se le permitirá trabajar:

- 1). En labores insalubres o peligrosas.
- 2). En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, garitos, billares, cabarets o cualquier otro centro de vicio.

- 3). En espectáculos públicos, a menos que la actividad que se les encomiende sea permitida excepcionalmente por el Instituto de Protección a la infancia.
- 4). En las calles, plazas o lugares públicos, si se trata de mujeres.
- 5). En ocupaciones que les impidan recibir su educación primaria.
- 6). En el ejercicio de la prostitución.

CAPITULO III

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DE LOS DESCANSOS OBLIGATORIOS DEL ARTICULO 107^a AL 113^a

ARTICULO 113.- Por cada cuatro meses de trabajo, el menor disfrutará de vacaciones de cinco días con percepción de salarios íntegros.

CAPITULO IV

DE LOS SALARIOS

DEL ARTICULO 114^a AL 117^a

ARTICULO 114.- Tratándose de menores trabajadores, debe considerarse que para trabajo de la misma índole e igual eficacia, no deberá haber disminución de salario por consideraciones de edad o de sexo.

ARTICULO 117.- El menor trabajador tiene capacidad jurídica para abrir y manejar cuentas bancarias.

CAPITULO V

DE LA PREVENION EN EL TRABAJO DE MENORES

DEL ARTICULO 118^a AL 120^a

ARTICULO 118.- Los patrones estarán obligados:

- 1). A dar conocimiento al menor de los peligros que presenta el manejo de las máquinas, herramientas e instalaciones, enseñándole el uso de las mismas.
- 2). A explicarle el uso de los dispositivos de seguridad, de ropa y equipo protector, instruyéndole sobre las medidas de seguridad en el trabajo.
- 3). A vigilar que los menores adquieran hábitos de seguridad e higiene industrial, a fin de que pueda protegerse contra posibles riesgos.

CAPITULO VI

DE LOS PATRONES

DEL ARTICULO 121^a AL 123^a

ARTICULO 122.- Los patrones y las personas que a nombre de otra ejerzan funciones de dirección o administración, son responsables del tratamiento que se dé a los menores trabaja-

dores que estén bajo su cuidado, y deberán cumplir y hacer -- que se cumpla con los preceptos de este Título y de las demás disposiciones protectoras del menor trabajador. Igual responsabilidad tendrán respecto de los menores que sin ser sus trabajadores tengan acceso a los centros de trabajo.

ARTICULO 123.- Las personas a que se refiere el artículo anterior estarán obligadas:

- 1). A llevar un registro de los menores trabajadores.
- 2). A informar al Instituto de Protección a la Infancia de los menores trabajadores que tengan a su -- servicio.

Los preceptos anteriores abarcan las normas aplicables - a los menores trabajadores y a los patronos de éstos no obstante que la Ley Federal del trabajo ya abarca el tema aquí - en este anteproyecto de Código se señalan algunas y que son - de vital importancia en tratándose del menor trabajador.

TITULO QUINTO

DE LA PROTECCION SOCIAL DE LOS MENORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEL ARTICULO 124^a AL 132^a

ARTICULO 124.- Toda persona que tenga conocimiento de - que un menor se encuentra abandonado, está obligada a comuni-

carlo al Instituto de Protección a la Infancia.

ARTICULO 126.- Están prohibidas:

- I.- La mendicidad, habitual u ocasional, de menores de dieciocho años, ya la ejerzan solos o en compañía de familiares o extraños.
- II.- La mendicidad ejercida por mayores de dieciocho -- años, que vayan acompañados de menores de dicha -- edad, sean o no de su familia.
- III. La vagancia de menores de dieciocho años.

ARTICULO 127.- Serán sancionados con prisión de tres -- días a cinco años y multa hasta de mil pesos:

- I. Los que ejerzan la mendicidad. habitual u ocasional, acompañados de menores de dieciocho años, -- sean o no familiares suyos.
- II. Los que, habitual o transitoriamente, acompañen a menores de dieciocho años en el acto de ejercer la mendicidad, aún cuando no les hubieren inducido a ejercerla.
- III. Los que induzcan a un menor de dieciocho años a -- ejercer la vagancia o la permitan teniendo obligación legal de evitarla.

Las sanciones señaladas en este artículo se duplicarán - en aquellos casos en que el infractor sea ascendiente, hermano, tutor, curador, o custodio del menor y se privará al culpable de los derechos que tengan o pudiere tener en el futuro sobre la persona o bienes de dicho menor.

El presente capítulo hace mención a uno de los temas que no se ha tratado por la legislación mexicana como es la mendicidad, un ejemplo concreto el caso de las llamadas "MARIAS" - que a eso dedican a sus menores hijos sería importante que -- los presentes preceptos se llevaran a cabo en favor claro esta de los menores de edad, ya que no sólo se da el caso antes mencionado sino que también están los casos en gente que inclusive se roba a los menores para poderse sostener a través de ellos, yo pienso que si se aplicara lo anterior se llegaría a descubrir inclusive otros delitos en contra de los menores.

CAPITULO III
DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS
DEL ARTICULO 133^a AL 138^a

Los menores de siete años sólo podrán asistir a los espectáculos diurnos y al aire libre de carácter deportivo sin- apuesta; así como al circo, títeres, ballet y jaripeos, que se celebren durante el día.

En la medida en que a los menores de edad se les cuide -

sus diversiones éstos desarrollaran su mente sana y positivamente, porque muchas veces somos los causantes de desvíos en su conducta porque los iniciamos en programas no aptos para ellos o diversiones fuera de su edad, por ello es importante el presente capítulo.

CAPITULO IV
DE LAS PUBLICACIONES
DEL ARTICULO 139^a AL 140^a

ARTICULO 140.- Se prohíben las transmisiones radiofónicas de televisión que sean de carácter pornográfico o que inciten a los menores contra las buenas costumbres, la corrupción del lenguaje y las inclinaciones perversas, a juicio del Instituto de Protección a la Infancia.

El presente capítulo es una derivación del anterior o mejor dicho un complemento, pero cabe señalar que no sólo el -- Instituto de Protección a la Infancia puede tener el juicio -- para elegir lo que les conviene a los menores de edad, esta cuestión debe estar a cargo de los padres y de toda persona adulta que conviva con el menor.

TITULO SEXTO
LA PROTECCION EDUCACIONAL DEL MENOR
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES
DEL ARTICULO 141^a AL 145^a

ARTICULO 141.- El Instituto de Protección a la Infancia propondrá a la Secretaría de Educación Pública el establecimiento y la aplicación de los sistemas que estime convenientes para la protección de los menores en la vida escolar y en la prevención de la falta de asistencia, retardo y deserción-escolares.

ARTICULO 144.- Es obligatoria para el Estado, la enseñanza de menores anormales educables, correspondiendo al Instituto de Protección a la Infancia el establecimiento de las normas convenientes para obtener la mayor recuperación física, mental y social de aquellos.

Aunque la educación de los menores está contemplada en nuestra Carta Magna, el presente anteproyecto de Código no deja de mencionar lo que forma la protección de los menores de edad. Asimismo cabe hacer hincapié que sobre este renglón el Estado en los últimos tiempos ha puesto mayor énfasis en proveer que la niñez mexicana sepa leer y escribir además de que ha puesto su mayor empeño de que los menores anormales también sean instruidos por los medios adecuados.

TITULO SEPTIMO

PROTECCION DEL MENOR EN ESTADO ANTISOCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEL ARTICULO 146^a AL 156^a

ARTICULO 146.- El Estado impartirá protección a los menores de dieciocho años en estado antisocial, por medio de la Corte de Protección de Menores, que estudiará y resolverá los problemas que tengan por origen su abandono, su difícil corrección o la infracción de disposiciones de carácter penal.

La protección legal que se brinda a los menores a este respecto se encuentra contemplada en el Código Penal y el órgano ejecutor para aplicar las medidas disciplinarias al menor infractor será el Consejo del Tribunal para menores infractores.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE DE PROTECCION DE MENORES

DEL ARTICULO 157^a AL 188^a

ARTICULO 157.- La Corte de Protección de Menores tendrá jurisdicción en el Distrito Federal y Territorios Federales; estará integrada por los Magistrados, el Personal y las Instituciones y dependencias que señale la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 158.- La Corte de Protección de Menores, conocerá de los casos de menores de dieciocho años de edad que:

- I. Sean incorregibles o de difícil corrección, en es-

te caso será necesaria la solicitud de los padres, tutor o encargado del menor;

II. Se encuentren estado antisocial;

III. Hayan infringido los reglamentos gubernativos o alguna disposición de carácter penal.

ARTICULO 162.- Queda el arbitrio de la Corte la forma de investigar las infracciones a la ley penal imputadas a menores de dieciocho años y la de estudiar la personalidad de éstos; pero deberá hacerlo atendiendo al acto ejecutado por el menor y a la observación de éste en sus aspectos sociales, médico, psicológico y pedagógico, a fin de determinar sus condiciones físicas y mentales, su educación e instrucción, su abandono o estado antisocial, y en vista de todo ello fijará las medidas de educación y tratamiento a que deba ser sometido para su enmienda y recuperación. En todos los procedimientos seguidos ante la Corte, el menor será oído sin formalidad procesal alguna y podrá aportar los datos que estime convenientes para su defensa, los cuales serán apreciados discrecionalmente por aquélla.

ARTICULO 164.- El Magistrado a quien toque conocer el asunto examinará en forma paternal al menor, a sus familiares y a las personas quejosas de él, a fin de fijar hasta donde sea posible si dicho menor cometió la falta que se le atribuye y cuales son sus condiciones sociales, físicas y mentales. En esta investigación será auxiliado por un trabajador social

de la sección respectiva.

ARTICULO 185.- Las resoluciones que dicten los magistrados de la Corte de Protección de Menores serán condicionales, según lo exijan las necesidades de los menores y, en consecuencia, podrán ser variadas en cualquier tiempo, substituyendo las medidas adoptadas por otras, tomando siempre en cuenta los resultados obtenidos.

Los artículos que señala el Licenciado ARAUJO VALDIVIA - en tratándose de las funciones de la Corte de Protección de Menores es en cierta manera las que se llevan acabo en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, pero aquí quien tiene conocimiento de los hechos el Consejo que a su vez lo forman el Presidente del Mismo así como los Consejeros quienes estudian a los menores que ingresan al mismo y después de realizarle una serie de estudios así como estudiar la infracción o delito cometido le resuelven su situación misma que puede ser que el citado menor quede en custodia de sus padres o tenga que pasar un internamiento hasta rehabilitación social.

CAPITULO III
DEL PATRONATO DE MENORES
ARTICULO 189*

La asistencia material y moral de los menores de veintidós años que hayan estado sujetos a medidas impuestas por la Corte de Protección de Menores, quedan encomendadas a un pa-

tronato que se organizará y funcionará de acuerdo con el funcionamiento respectivo.

TITULO OCTAVO
DE LAS SANCIONES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 190.- El Instituto de Protección a la infancia sancionará administrativamente las infracciones o las disposiciones de este Código con multa hasta de cinco mil pesos.

CAPITULO III

BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN CON LA LECHE MATERNA

Muchos médicos y científicos del ramo han afirmado desde tiempos inmemorables que para los infantes la leche materna es infinitamente superior a la de la vaca u otros sustitutos. Durante el siglo diecinueve se realizaron en Europa diversos estudios médicos, cuyos resultados indicaban que los índices de mortalidad y de morbilidad infantil eran más bajos entre los niños alimentados al pecho que entre los que eran alimentados con biberón.

No obstante ello, a partir de la Segunda Guerra Mundial se obtuvieron progresos sustanciales en la manufatura de sustitutos de la leche materna, aproximándolos más a la composición y digestibilidad de ésta. Simultáneamente, en las naciones industrializadas las condiciones ambientales y los niveles de vida de la mayoría mejoraron hasta el grado de que las fórmulas lácteas podían ser usadas sin riesgo aparente alguno y, en circunstancias específicas, incluso ayudaron a salvar la vida de muchos infantes.

Sin embargo, en los últimos 15 años se ha efectuado en todo el mundo una creciente cantidad de investigación científ-

fica acerca de las propiedades únicas de la leche humana. Los fabricantes de fórmulas lácteas para niños no han sido capaces de reproducir todas las características de la misma, en particular sus cualidades nutricionales, bioquímicas, anti--alérgicas, anti-infecciosas e inmunológicas específicas. Una gran proporción de los peditras defienden ahora decididamente el amamantamiento, debido a los saludables beneficios para el niño y la madre, así como las ventajas del apego inicial que proporciona. Observaciones científicas realizadas en una variedad de ambientes indican que, aún en nuestros días, en las sociedades altamente industrializadas los infantes alimentados al pecho tienden a mostrar un índice de morbilidad más bajo que los creados con biberón y son menos propicios a la obesidad y a la producción de colesterol en épocas posteriores de su vida.

"Dentro de la clase de los mamíferos, las hembras de cada especie animal segregan una leche con una composición peculiar adecuada a las características y necesidades de sus crías. Esto quiere decir que la leche no tiene la misma composición en todos los casos, y que, por tanto, la más adecuada para cada especie es la suya propia".¹

CADA ESPECIE TIENE SU PROPIA LECHE

En su infinita sabiduría, la naturaleza ha previsto que-

1. Pierre- E. Mandl Compilado. "Alimentación al Pecho". El mejor comienzo para la vida. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia. Edt. Pax México. México, D.F. -- Pág. 20.

las hembras de cada especie de mamíferos produzcan una leche diferente, específicamente "diseñada" para satisfacer los requerimientos de sus pequeños. Lo anterior también es válido respecto al hombre, es decir, que la leche materna tiene una composición única e inimitable, especialmente diseñada para el recién nacido.

Por lo tanto la leche materna es el alimento específico que el niño necesita durante casi todo el primer año de vida para un desarrollo perfecto, representando la única fuente fácilmente accesible de proteínas de buena calidad que contiene todos los aminoácidos esenciales. Sus elementos nutritivos no necesitan modificación o adición y su digestión es fácil - todo ello favorece el crecimiento pronto - estatural lo que es de gran importancia ya que los niños representan el recurso más importante de una población y deben tener todas las oportunidades de crecer en las mejores condiciones de salud física y mental.

Asimismo la leche materna, además de esas sustancias alimenticias, proporciona al niño anticuerpos que son elementos específicos de defensa del organismo, contra determinadas infecciones.

También es importante demarcarse que la leche materna, en este caso la humana, es la natural, y específica para un ser humano recién nacido, ya que además de los valiosos nutrientes del tipo de proteínas, grasas, azúcares, vitaminas y

minerales, lleva aparejada el beneficio del contacto del seno que les transmite afecto, amor, por lo que su desarrollo neurológico es mayor que en aquellos niños que fueron alimentados con fórmulas lácteas a través de un biberón.

Por lo anterior las necesidades nutricionales, inmunológicas y psicológicas del bebé, hallan su perfecto satisfactor en el amamantamiento.

a). BENEFICIOS DEL ORDEN ALIMENTICIO

La leche materna es considerada el alimento superior para un bebé. Toda vez que durante los primeros 5 a 6 meses de vida la leche materna llena todas las necesidades del niño, toda mamá produce la leche ideal para su bebé, esta leche, nunca es demasiado grasosa o demasiado delgada. Es la leche ideal para los humanos, así como la leche de vaca lo es para los becerros.

Por otro lado la leche materna es cruda y fresca, ya que ninguno de sus factores nutrientes, como vitaminas y minerales es destruido antes de llegar al bebé, porque se tiene que almacenar o hervir. Las hormonas y enzimas de la leche materna, sólo pueden pasar directamente de la madre al hijo a través de la leche.

La leche materna se va dando en varias clases, o sea de acuerdo a como van cambiando las necesidades del niño, la le-

che materna también va cambiando.

Por lo que además de tener una composición específicamente adaptada a las necesidades del niño, las características de la leche humana varían sus requerimientos. Así pues, en los primeros días, los senos producen un líquido llamado "CALOSTRO", que va a ser la leche temprana, no sólo rica en grasas y proteínas que le van a permitir al bebé compensar más rápidamente las deficiencias en su nueva etapa de nutrición y forma de vida, sino que también dicha leche actúa en forma de un leve laxante para limpiar, o por decirlo de alguna manera, el intestino del recién nacido; cuando éste empieza a crecer, los ingredientes se modifican, y es tal la perfección con que obra la naturaleza que en este aspecto, que esos cambios no solamente se relacionan con su edad sino que también con la hora del día, el momento de la mamada y la temperatura del ambiente. La concentración de grasas, por ejemplo, es mayor al medio día que temprano en la mañana y va disminuyendo a medida que aumenta la edad del niño; la leche que éste recibe al comienzo de cada mamada tiene una menor proporción de grasas y proteínas que la que fluye de los senos al cabo de un rato y, en relación con el clima, basta que la madre tome abundantes líquidos para que su hijo esté bien hidratado, aun en los climas más cálidos; por esta razón, los bebés amamantados no necesitan tomar agua.

COMPOSICION DE LA LECHE MATERNA Y DE LA LECHE DE VACA

	<u>M</u>	<u>V</u>
Agua, 100 ml	87.1	87.3
Energfa, Kca./100 ml	75	69
Total sólidos, g/100 ml	12.9	12.7
Grasa	4.5	3.7
Lactosa	6.8	4.8
Protefna	1.1	3.3
Ceniza	0.21	0.72
%de Caseina en la protefna	40	82
Minerales		
Calcio, mg/100 ml	34	125
Fósforo, mg/100 ml	14	96
Magnesio, mg/100 ml	4	12
Potasio, mg/100 ml	55	138
Sodio, mg/100 ml	15	58
Hierro, mg/100 ml	0.15	0.10
Vitaminas por 100 ml		
Vitamina A, UI	190	102.5
Tiamina B ₁	16	44
Riboflavina B ₂	36	175
Niacina	147	94
Vitamina C, mg.	4.3	1.1

COMPOSICION DE LA LECHE MATERNA

1. Proteínas.

La leche humana es óptima para el organismo del bebé por múltiples razones. El tipo de "requesón" en que se transforma cuando se ha ingerido, es menor y más digerible que la leche de vaca.

La mucha caseína que contiene la proteína de la leche de vaca forma un "requesón" espeso y viscoso que es menos digerible y favorece la aparición de gases, la constipación y las rozaduras en los bebés. Las evacuaciones de los bebés que se alimentan al pecho no son molestas para ellos ni desagradables para los padres. La cantidad de proteína que contiene la leche de vaca supera cuatro veces a la leche humana, puesto que los becerros se desarrollan cuatro veces más rápido -- que los bebés durante el primer año, en cambio la composición de aminoácidos (los "ladrillos" fundamentales del desarrollo) presente en la leche humana, se adopta de modo unido al desarrollo del niño.

2. Grasas.

La leche humana contiene enzimas que ayudan a digerir las grasas; no así la leche de vaca, ni la de fórmula. Los inmaduros intestinos del bebé tienen deficiencia de esas enzimas. La que está presente en la leche humana se digiere y ab

sorbe casi completamente, mientras la grasa de la leche de vaca y la de fórmula no se digiere y constituye a que la evacuación sea molesta. La leche humana en ácidos grasas esencia--les, formulados de manera inigualable para el "desarrollo cerebral del bebé".

3. Carbohidratos.

El azúcar predominante en la leche humana se llama lactosa y el niño puede absorberla y utilizarla eficazmente. La leche humana es más dulce que la de la vaca porque contiene -mayor cantidad de lactosa, y el gusto del recién nacido es --sensible a ese dulzor natural, además la lactosa propicia el desarrollo de cierta bacteria protectora de los intestinos, -una bacteria a la que a veces se llama "ecología de las tri-pas".

4. Minerales.

La baja cantidad de calcio y fósforo que hay en la leche humana corresponde mejor al tipo de huesos que se desarrollarán en el niño, los cuales son más blandos que los de los terneros. La menor cantidad de sal presente en la leche humana armoniza con los inmaduros riñones del bebé.

5. Hierro.

El hierro que contiene la leche humana ilustra ampliamen

te como la leche se adapta a cada especie de mamíferos. El hierro presente en la leche humana es poco y hasta parecería insuficiente para las necesidades del bebé. Pero la experiencia ha demostrado (y la ciencia ha confirmado) que los niños criados al pecho rara vez se vuelven anémicos, mientras que los que toman leche sufren anemia más a menudo. El hierro de la leche materna se adapta tan idealmente a los intestinos humanos, que se absorbe casi por completo, mientras que aproximadamente el 90% del hierro que contiene la leche de fórmula se elimina sin haberse aprovechado. Esto puede interferir -- con la "ecología bacteriológica" de los intestinos. Hasta -- ahora, el hierro inimitable de la leche humana ha evadido el análisis científico y la duplicación en el laboratorio.

Asimismo la leche humana contiene concentraciones más altas de varios *micronutrientes* que los de la vaca, incluido el cobre, el ácido ascórbico y la vitamina E, por lo que las probabilidades de anemia son mayores en los niños alimentados con preparaciones de leche de vaca, debido a la pérdida de ácido ascórbico y folato y, en algunos casos, a la pérdida de hierro en microhemorragias causados por la sensibilidad a la proteína de la leche de vaca.

En resumen, el contenido proteínico de la leche humana -- suele ser normal, pero bajo. Aunque con concentraciones vitamínicas variables ejemplo B₁₂, A. y proporciones de ácidos -- grasas que dependen de la dieta materna.

tá a cargo de una sustancia especial llamada inmunoglobulinas, que circulan en la sangre, y, como si fueren soldados es tan siempre listas a contener el ataque de los virus y las bacterias que amenazan la salud. Sin embargo, la formación de esas sustancias es un proceso, lento y el organismo del recién nacido tarda varios meses en reunir la cantidad suficiente para garantizar su bienestar; por eso, en los primeros meses de vida, la naturaleza compensa la escasez de defensas por medio de la leche materna.

Cada vez que el organismo de la madre entra en contacto con algún germen dañino, reacciona produciendo gran cantidad de inmunoglobulinas que pasan a su leche de manera que cuando el niño mama, recibe elementos que lo van defendiendo en forma continua y permanente, contra todas las infecciones que atentan contra su salud; esto explica el hecho de que los bebés amamantados rara vez se enferman. Además de inmunoglobulinas, la lactancia suministra al niño otros agentes de protección; así pues, en todo organismo existen dos tipos de bacterias: unas son dañinas porque causan enfermedades y otras, en cambio, son benéficas porque se encargan de controlar el crecimiento de las primeras. La leche materna contiene una sustancia que cultiva las bacterias buenas en el intestino del niño, protegiéndolo de manera especial contra las infecciones intestinales; por esta razón los bebés amamantados, a diferencia de los que son alimentados con biberón, casi nunca sufren de diarreas.

Son tan eficaces los mecanismos de defensa propios de la leche materna que por lo general, cuando la madre se enferma puede seguir amamantando con tranquilidad, ya que su alimento contiene suficientes elementos que vacunan al niño contra los agentes causantes de su afección. En cambio, la alimentación artificial no ofrece ninguna protección contra la enfermedad debido, en primer lugar, a que la leche de tarro proviene de la vaca y trasmite las defensas propias de dicha especie, diferentes de las requeridas por el organismo humano y, en segundo lugar, a que dichas defensas se destruyen con las altas temperaturas necesarias para su preparación.

Por otro lado, todo niño está expuesto a infecciones que traen las moscas, el polvo y la suciedad, pero se ha visto -- que los niños alimentados al pecho materno tienen menos infecciones intestinales y respiratorias por varias razones:

1. El cuerpo de la mujer lactante es capaz de producir defensas contra los microbios que producen las infecciones intestinales y respiratorias. Estas defensas pasan a través de la leche al cuerpo del niño.

2. La leche humana ácida en el estómago del niño, y esa acidez no permite que crezcan los microbios de las diarreas.

3. La leche humana ya viene en un envase limpio e higiénico, lista para ser ingerida por el niño. Además de que la leche materna no es necesario hervirla, endulzarla, probarlo o colocarla en una botella con biberón.

4. La leche de vaca se descompone en pocas horas si se le deja a la temperatura ambiente, sobre todo si es en polvo y se le reconstituye con agua que está contaminada. Al descomponerse la leche, crecen en ella microbios que pueden producir diarreas.

5. La lactancia prolonga la inmunidad natural que el bebé recibe de su madre mediante la placenta en el útero, así es menos propenso a sufrir de enfermedades infantiles serias si es amamantado exclusivamente todo el tiempo. El calostro que baja primero antes de la leche especialmente alta en factores inmunológicos y, dan al niño una gran ventaja de protección al comenzar su nueva vida. Es muy importante que los bebés prematuros reciban el calostro.

6. La leche materna inhibe el crecimiento de bacterias nocivas en el intestino e interfiere con infecciones comunes como Shigella eschencia, coli, etc. Los bebés amamantados rara vez sufren de diarrea.

El ambiente ácido de la leche materna promueve el desarrollo de bacterias saludables.

7. La leche materna evita Alergias. Se conocen con el nombre de alergias aquellas enfermedades producidas con una reacción adversa del organismo al entrar en contacto con ciertos elementos o al consumir determinadas drogas o alimentos. Las reacciones alérgicas son muy variadas: algunas se mani-

fiestan en la piel, como la urticaria y el eczema: otros -- afectan las vías respiratorias, como la rinitis y el asma y, -- finalmente los hay también que repercuten en la digestión, -- causando diarreas e intolerancias a los alimentos. Por la -- composición de sus protefñas, la leche de vaca es una de las -- principales causas de alergías en los niños; en cambio, estas afecciones son muy raras en los que reciben alimentación del -- seno.

PELIGROS DE ALERGIAS

El 7% de los recién nacidos son alérgicos a las protef-- nas de la leche de vaca, este porcentaje se aumenta si el ni-- ño nace dentro de una familia que padece de alergías (riñitis, asma, urticarias, eczemas). Las alergías que el niño alimen-- tado con leche de vaca puede presentar son varias:

1. Catarros nasales frecuentes.
2. Bronquitis frecuentes.
3. Cólicos y gases en intestino.
4. Diarreas.
5. Vómitos.
6. Sangramientos intestinales.
7. Anemías.
8. Hiperactividad.
9. Eczamas de la piel.

Por otro lado los bebés alimentados al biberón necesitan recibir sólidos más pronto para cubrir sus necesidades de nutrientes no contenido en la Leche de Vaca esta introducción temprana de sólidos (principalmente de cereales jugos y huevos) pueden ocasionar alergias en los bebés aunque no sean producidas directamente por la leche de vaca.

AMAMANTAMIENTO Y RESISTENCIA DEL HUESPED A LA INFECCION

Los pediatras están de acuerdo en que los niños amamantados sufren menos enfermedades infecciosas que los alimentados por medios artificiales. El niño alimentado al pecho no sólo posee resistencia contra desórdenes gastrointestinales, sino también contra infecciones agudas y crónicas.

La leche materna ejerce un efecto protector contra la infección según se evidencia por las menores tasas de ataque de enfermedades infecciosas en niños amamantados, en comparación con los alimentados artificialmente. La protección se confiere no sólo contra agentes que invaden el tracto gastrointestinal sino contra otros que inducen infecciones parenterales. La evidencia clínica epidemiológica, y ciertas observaciones de laboratorio, revelaron sustancias y factores en el calostro y la leche humana importantes en la resistencia del niño a la infección.

El calostro y la leche humanos contiene inmunoglobulinas activas contra los virus y las bacterias. Todas parecen ser idénticas a las inmunoglobulinas del suero, excepto la I_gA , - que es sintetizada en la glándula mamaria y que posee propiedades biológicas especiales. La concentración de inmunoglobulinas disminuye rápidamente después del parto, pero la leche de mujeres mayas persiste niveles de I_gA e IgG durante varias semanas. También anticuerpos víricos y bacterianos en la leche, hasta tres o cuatro años posteriores al parto.

Otras sustancias protectoras de la leche humana incluye el factor bífido, el cual está relacionado con la proliferación de bifidobacterias en el lumen intestinal. Estas bacterias están íntimamente asociadas a condiciones desfavorables para el establecimiento de protozoos y bacterias enteropatógenas. La lisozima, comprende C'3 del complemento, células productoras de anticuerpos, y células fagocíticas, presentes en el calostro y en menor cantidad en la leche, probablemente -- juegan un papel que limita el desarrollo de bacterias.

La leche materna es indudablemente más efectiva que la leche de vaca para proteger al recién nacido de la infección, dada su mayor concentración de IgA secretoria, de anticuerpos contra bacterias patógenas y virus humanos, y su mayor concentración de factor bífido y lisozima.

PROPIEDADES ANTIINFECCIOSAS

Es probable que la leche humana, incluido el calostro, - no sea estrictamente estéril en términos microbiológicos cuando la recibe el recién nacido; en las mujeres indias guatemaltecas se ha visto que contiene "organismos cutáneos" y entero bacterias, al parecer procedentes del pezón y de los dedos de la madre. Sin embargo, la concentración bacteriana es baja; - estos organismos no tienen oportunidad de crecer y multipli-- carse.

La leche humana tiene propiedades "antiinfecciosas" inhe rentes particularmente la función de "guardian intestinal" de la flora bifida (que controla el crecimiento de organismos pa tógenos indeseables), el alto contenido de lisozima (3,000 ve ces más alto que el de la leche de vaca), la variedad y nivel de inmunoglobulinas, en especial en el calostro, y posiblemen te la presencia de corticosteroides.

Además, en un trabajo reciente se subraya el contenido - celular del calostro, incluyendo no sólo "corpúsculos del ca - lostro" (macrófagos llenos de partículas de grasa), sino tam - bién macrófagos fagocitos móviles, con un alto contenido de - lisozima e inmunoglobulinas sintetizantes.

Las propiedades "antiinfecciosas" activas inherentes a - la leche humana en la primera época de la vida del lactante - son aún más manifiestas contra la infección entérica que con - duce a la manifestación de diarrea. Esto sucede particular--

mente con la diarrea del recién nacido debida a *Escherichia coli*, que es rara en los recién nacidos alimentados al pecho, incluso en condiciones precarias de higiene, y que se puede curar realmente volviendo a la alimentación materna, como se demostró en un brote ocurrido en recién nacidos alimentados artificialmente en la sala cuna de un hospital de Belgrado.

Asimismo, es evidente la protección contra algunas infecciones cuya puerta de entrada es principalmente alimentaria, en especial ciertos enterovirus, poliomiélfíticos. Además la leche humana ejerce un efecto protector contra varias infecciones que no son primordialmente de origen alimentario. Los estudios epidemiológicos llevados a cabo en países desarrollados ha revelado una incidencia menor de infecciones respiratorias en los niños alimentados al pecho.

Naturalmente, las funciones protectoras de la leche humana son aún de mayor importancia en "circunstancias de menor desarrollo", es decir, en áreas de todo el mundo en que la comunidad está empobrecida, con bajo nivel de educación, un ambiente muy contaminado, un abastecimiento de agua y una alimentación de basura inadecuados, y con escaso equipo culinario para la preparación y almacenamiento de alimentos. En los países en desarrollo, por ejemplo Uganda y Trinidad, es bien conocida la relación entre el destete, la alimentación artificial y la diarrea ("diarrea del destete") y "función antidiarréica" de la leche humana, especialmente en los prime--

ros meses de vida, sumamente susceptibles a esta afección. Aunque el clima juega un papel importante en la mayor prevalencia de la diarrea, la elevada incidencia y mortalidad producida por la diarrea entre los lactantes alimentados artificialmente, en comparación con los alimentos al pecho en condiciones ambientales deficientes en los Estados Unidos y en Europa Occidental, está bien comprobada en las dos primeras décadas de este siglo. Además, parece muy probable que lo mismo ocurre hoy en las comunidades menos privilegiadas en todo el mundo, incluso en países industrializados de la zona templada. Informes recientes indican, asimismo, que la preparación de alimentos, en el hospital o el hogar, está fácilmente sujeta a negligencia en cualquier lugar con mayor riesgo de infección, especialmente de enfermedades diarréicas. Hay incluso, ciertas pruebas de que la diarrea infantil puede ocurrir más comúnmente de lo que se cree en algunos países desarrollados.

LA LACTANCIA TAMBIEN FAVORECE LA SALUD DENTAL

Hay, una especialidad de la odontología, la ortodoncia, que se encarga de corregir los dientes mal colocados en los maxilares. Pues bien, son muchos los adolescentes que acuden al ortodoncista porque tienen los dientes salidos o torcidos, y, además de problemas estéticos, sufren dificultades para morder y masticar adecuadamente. Aunque estas anomalías suelen manifestarse en la adolescencia, por ser la edad en que

termina de aparecer la dentadura permanente, la mayoría de -- las veces su origen viene desde la infancia. Si bien es cierto que la mala alimentación dental puede tener diferentes causas, como la pérdida prematura de los dientes de leche y la herencia, que a veces determina maxilares muy pequeños o dientes demasiado grandes, es necesario reconocer que el tetero es una de las principales.

La succión es uno de los reflejos organizados con que nacen los mamíferos; se ha demostrado que, en la especie humana, las criaturas lo desarrollan y ejercitan desde antes de nacer, por ser éste el mecanismo previsto por la naturaleza para prolongar, después del nacimiento, la relación existente con la madre durante la gestación, manteniendo su finalidad: la consecución del alimento. Ahora bien, el reflejo de succión en el niño es el mismo reflejo de deglución en el adulto, es decir, el correspondiente a la acción de tragar. Un niño succiona normalmente de la siguiente manera: Primero adhiere -- los labios a la areola sellándola con la boca para crear el vacío y obtener la leche; tan pronto tiene la boca llena sube la lengua, apoyándola sobre el paladar para tragar. El hueso del paladar tiene forma de bóveda, de manera que puede sufrir la presión de la lengua sin deformarse; por lo demás, dicha presión es benéfica en este caso, porque favorece su desarrollo y ampliación. Cuando mama, el niño ejercita los músculos de la masticación y desarrolla el músculo orbicular, encargado de formar los labios; además se acostumbra a respirar por-

la nariz, lo cual favorece una adecuada formación de la boca. En cambio, cuando el niño succiona el biberón en lugar del seno, sus reflejos y movimientos cambian.

El seno humano y los chupones que se encuentran en el mercado son totalmente diferentes en su forma, dureza y consistencia. El chupón, por ser alargado y duro, desplaza los labios del niño hacia fuera y le aprisiona la lengua contra la base de la boca, de manera que en el momento de tragar no puede subirla al paladar hacia el paladar, como normalmente lo haría, sino que lo proyecta hacia adelante. Además el niño suele tomar el tetero boca arriba, con su peso, sobre los labios, y se encuentra inmóvil, obligado a tragar apresuradamente el líquido que fluye de un chupón cuyo hueco, más grande de lo conveniente, ha sido, abierto para acelerar su alimentación.

Como resultado de esta situación y de falta de ejercicio, los huesos y músculos de la cara no se desarrollan satisfactoriamente, y los niños que no son amamantados presentan con frecuencia un rasgo peculiar, que se llama precisamente boca de tetero. Esta se caracteriza porque, al cerrar la boca y ajustar los dientes, los labios no se cierran totalmente sino que permanecen ligeramente abiertos.

El biberón también causa grandes alteraciones, en el reflejo de succión y deglución porque el niño, en lugar de tragar apoyando la lengua sobre la bóveda del paladar, como

debería de hacerlo, la proyecta hacia adelante presionando la encía, donde más tarde aparecerán los dientes. Si se tiene en cuenta que el pequeño aproximadamente dos mil veces en veinticuatro horas, es decir, que otras tantas veces presionan las encías hacia fuera, comprendiendo la razón por la cual el chupo altera la colocación de la dentadura y deforma el paladar que, en lugar de adquirir la amplitud necesaria para que en los maxilares haya suficiente espacio para los dientes, toma la forma alta y estrecha, característica de las anomalías en la alimentación dental. Finalmente el desarrollo deficiente de los músculos que conforman los labios impide que estos contrarresten la presión ejercida por la lengua sobre los maxilares y constituye un factor adicional en la deformación de la dentadura por parte del tetero.

La consecuencia del desarrollo insuficiente e inadecuado de los músculos y huesos de la cara son difíciles de corregir, porque requieren tratamientos que obligan a sacrificar los dientes y músculos sanos, cuando no caben en los maxilares deformados. Además hay que tener en cuenta los problemas estéticos, las dificultades fonéticas y funcionales que suelen acompañar estas deformaciones.

Estos problemas son prácticamente inexistentes entre los pueblos que desconocen el tetero, como los esquimales y los indios, por ejemplo, mientras que se presentan con gran frecuencia en las poblaciones que han abandonado la costumbre

de amamantar; esto simplemente confirma la importancia del biberón como causa de malformaciones dentales.

INDICES MAS BAJOS DE MORTALIDAD Y MORBILIDAD
ENTRE LOS INFANTES AMAMANTADOS

Nueva información acerca de las cualidades inmunológicas de la leche humana indican que las mismas figuran entre las ventajas más importantes de la lactancia. Esto es aplicable mismo a los países ricos y pobres, desarrollados y en desarrollo. Hay mecanismos específicos y no específicos que incrementan la inmunocompetencia del recién nacido para combatir las infecciones. El calostro es particularmente rico en inmunoglobulina secretora, lactoferrina, macrófagos, células-T, células B, lisozima, fracción C3 del complemento, etc. Esta inmunidad es crucial en el ambiente en el mundo en desarrollo. No obstante, en algunas culturas el calostro es descartado por considerarlo inadecuado para el consumo por el bebé.

Un estudio del peso al nacer, en Sri Lanka, reveló que -- aproximadamente el 21% de los recién nacidos tienen bajo peso al nacer, puesto que una rápida ganancia de peso es importante para su supervivencia se realizó un estudio de los efectos de leche materna y de tres distintas fórmulas lácteas, sobre el rápido aumento del bajo peso de nacer.

C U A D R O I
Composición de Fórmulas Lácteas y de
Leche Materna (g / 100 ml)

	Proteínas	Grasas	Carbohi dratos	etc	Calorías
Fórmula I	2.36	1.4	6.6	0.53	50.0
Fórmula II	3.53	2.1	10.0	0.80	73.3
Fórmula III	3.53	2.1	14.6	0.80	93.3
Leche Materna	1.70	3.5	7.3	0.23	69.0

FUENTE: Devika Jagasoriya and Prynani E. Soysa, Feeding - - studies in Ceylonese babies (Estudio de alimentación en bebés de Ceilán), Journal of Environmental and -- child Health, vo.. 20, 6 diciembre 1974, pp. 275-279.

El cuadro 1 indica la composición de las Fórmulas.

C U A D R O 2
Incidencia de Diarrea

	BAJO PESO AL NACER	CASOS DE DIARREA	NUM %
Fórmula I	30	5	16.7
Fórmula II	30	8	26.4
Fórmula III	33	10	30.3
Leche Materna	19		Ninguno

El cuadro 2, en las fórmulas I y II hubo diarrea entre - el cuarto y el duodécimo día, y en todos los casos estuvo pre

cedida por peso bajo y deshidratación. Los bebés de la fórmula III mostraron síntomas antes, mientras que los de leche materna permanecieron sanos. De los bebés amamantados ninguno murió.

C U A D R O 3
Mortalidad

	Bajo peso al nacer	Muertes núm. %	Causas de la muerte
Fórmula I	30	6 20.0	1 Meningitis 2 Prematurez 3 Diarrea
Fórmula II	30	7 23.3	2 Asfixia 1 Prematurez 4 Diarrea
Fórmula III	33	7 21.2	1 Prematurez 1 Meningitis 1 Signos de hipoglicemia 4 Diarrea
Leche Materna	19	Ninguna	

FUENTE de los cuadros 2 y 3: Devika Vayasuriya and Priyani E, Soysa, Feeding studies in Ceylonese babies (Estudios de alimentación en bebés de Ceilán). Journal of Environment and Child Health, vol. 20 No. 6, diciembre 1974, pp. 275-279.

El cuadro 3 indica los índices de mortalidad para los demás. La ausencia de morbilidad y mortalidad en el grupo de los criados el pecho subraya una vez más las ventajas de esta

forma de alimentación, en particular para una población como la nuestra.

C U A D R O 4

Morbilidad relacionada con infección en infantes amantados y criados con fórmulas lácteas en INDIA y CANADA

Trastorno	Número de casos de enfermedad en un período de 24 meses.			
	INDIA		CANADA	
	Amamantado (N = 35)	Fórmulas Lácteas (N = 35)	Amamantados (N=30)	Fórmulas Lácteas (N=30)
Infección respiratoria	57	109	42	98
Otitis	21	52	9	86
Diarrea	70	211	5	16
Deshidratación	3	14	0	3
Neumonía	2	8		

FUENTE: R. K. Chandia, Prospective studies of the effect of breast-feeding on incidence of infection and allergy- (Estudios prospectivos del efecto de la lactancia sobre la incidencia de infección y alergia).- Acta Pediátrica Scandinavica, No. 68, 1979. p. 692.

El cuadro 4 señala los datos de R. K. Chandra sobre morbilidad relacionada con infección, en una comunidad rural de la India.

C U A D R O 5
Incidencia de Trastornos Alérgicos

Parámetro	Amamantados (N=37)	Fórmulas Lácteas (N=37)
Eczema	4	21
Asma recurrente	1	8
IgE sérica 60 VI/ml	6	29
Anticuerpos IgE a la Leche de vaca	1	15
Activación en vivo del complemento después de readministrar leche	0	6
Anticuerpos hemaglutinantes a la lactoglobulina	3	31
Easmofilia 400 por núm. 3	0	5

FUENTE: R. K. Chandra, Prospective studio of the effect of breast-feeding on incidence of infectivo and allergy (Estudios del efecto de la lactancia sobre la incidencia de infección y alergia), Acta Pediátrica - Scandinavica, No. 68 1979, p. 693.

El cuadro 5 resume los resultados de sus estudios sobre la incidencia de trastornos alérgicos.

Hay observaciones procedentes de diferentes países en el sentido de que los trastornos alérgicos, como el asma, y las infecciones, como la atitis media, son comunes entre los infantes alimentados al biberón. Dicha información concuerda con la realidad.

El "Síndrome de Muerte Súbita de Infante". También llamada "Muerte de Cuna" está en investigación en el Occidente - desde hace algunos años, especialmente porque la ocurrencia - es menos frecuente entre los niños amamantados.

c). BENEFICIOS DEL ORDEN PSICOLOGICO

El calor maternal es tan necesario como el alimento mismo...

Para desarrollarse normalmente, los niños necesitan mucho amor, además de proteínas, vitaminas y carbohidratos. -- Así lo han demostrado las observaciones hechas en orfanatos e instituciones donde las necesidades salud, nutrición e higiene son plenamente satisfechas pero los niños no tienen mamá; a pesar del buen cuidado, su desarrollo físico, afectivo y -- aún intelectual, es menos favorable que el de los pequeños -- que crecen al lado de su madre, en condiciones físicas menos satisfactorias.

Así pues, basándose en las anteriores y en muchas otras observaciones, los psicólogos han llegado a la conclusión de que la relación afectiva con la mamá es tan importante como - al alimento mismo, porque constituye la primera experiencia - emocional del niño y sienta las bases para el futuro desarrollo de su personalidad. Al tener en cuenta que, para establecer dicha relación afectiva, es indispensable identificar claramente la imagen materna, se comprende la diferencia entre -

la lactancia y el biberón en lo referente al desarrollo psicológico del pequeño.

IMPORTANCIA DE LA ALIMENTACION

El acto de la alimentación, y habiendo sugerido su importancia, cabe agregar algunos detalles más acerca de todo lo que ello implica. La Literatura Psicoanalítica ha resaltado (e insistido de forma reiterada sobre) su significación en el desarrollo de la personalidad del niño y también en las desviaciones patológicas. Así, el acto de incorporar alimento ha sido trasladado a su representación a nivel psíquico como el incorporar a la madre e identificarse con ella. Freud señaló a esta identificación como, resultado y primer modelo de relación amorosa con la madre, en base a lo cual se estructura el carácter. M. Klein fue aún más lejos: Desde la primera experiencia en relación con la alimentación en adelante, perder y recuperar el objeto amado (y deseado), se vuelve una parte esencial de la vida emocional del infante. Por lo tanto el estudio de las actitudes fundamentales hacia el alimento parece el mejor modo de comprenderle... la actitud inicial puede ir desde una aparente presencia de apetito al rechazo de alimento; y en el otro extremo, desde la voracidad hasta una gran acidez.

El rechazo del pecho desde el primer, día, aún existiendo reflejo de succión, no ha sido explicado por otras causas-

que no sean las psicológicas. Y, excluyendo la posibilidad - de que la madre trasmita gran ansiedad (a través de movimientos bruscos e inadecuados - como temblores-, y en general, a falta de calma ambiental), la razón estriba en que el bebé -- puede ser rechazante desde el comienzo, lo que a menudo probado por la continuidad de otros tipos de conducta con similar-sentido y a lo largo de su desarrollo, incluso hasta la adolescencia y aún más lejos.

La alimentación no es simple acto de dar de comer y satisfacer el hambre, pues incluye para el bebé una serie de es tículos que busca y que le son necesarios. El calor del contacto físico, el olor, el gusto, la exploración con sus manos y con su vista, son acompañantes que quedan unidos al hecho - aliviarle de una situación, evidentemente dolorosa.

La psicóloga NILES NEWTON dice: "El amamantamiento es - una comunicación psicosocial, en intercambio sociocultural de conductas entre el binomio madre bebé". Al establecer una re lación con su madre el bebé no sólo se siente amado sino que empieza a aprender a amar.

Esta relación va a ser la pauta para las relaciones subsecuentes.

El bebé amamantado recibe un sentimiento irremplazable - de seguridad, comodidad y amor en los brazos de su mamá. For ma un lazo estrecho con ella que dura toda la vida. El apren

de a amara de su mamá y más tarde tendrá más facilidad para dar amor y establecer una relación estrecha con otra persona. Adquiere confianza y seguridad en sí mismo porque se siente importante y amado.

En la lactancia materna la interacción materno-infantil es óptima. Hay contacto completo. La alimentación causa placer. La experiencia es de un total unificación, se forma un fuerte vínculo individual, lo que hace del bebé un ser que tiene confianza en sí mismo y se siente querido.

Respecto a creatividad y aprendizaje, hay más estímulos y más actividad corporal.

PELIGROS PSICOLOGICOS

El contacto íntimo de la boca del niño con la piel del pezón, el calor de los brazos maternos, el ruido de los latidos del corazón de la madre y la comunicación de los ojos de la madre y el niño, hacen un vínculo de amor que produce satisfacción, estabilidad y seguridad al niño. La sensación de seguridad en esa forma se imprime en el inconsciente del niño de tal manera que no se borra aún en la edad adulta.

El niño alimentado con leche de vaca en una botella con biberón muchas veces se ve abandonado de ese contacto con los brazos de la madre, perdiéndose así el vínculo que le dará la seguridad en su vida adulta.

La madre que alimenta al hijo con su leche, además de desarrollar un vínculo más íntimo con él, desarrolla una sensación de seguridad en los cuidados que le proporciona:

1. Reconoce cambios aún sutiles, en su proceso de desarrollo y crecimiento.

2. Reconoce detalles, aún pequeños en sus cambios de salud. Por ejemplo si hay fiebre, cambia la temperatura de la boca del niño.

3. A través de su leche puede proporcionar alivio. Por ejemplo: si el niño tiene algún dolor, el pecho materno lo calma; si el niño está vomitando, el pecho materno lo calma.

LA LACTANCIA ES UNA EXPERIENCIA DE FAMILIA

Cuando nace el primer hijo, nace además una familia; así como la lactancia le va dando al niño las condiciones óptimas para su crecimiento y desarrollo, también constituye el mejor comienzo para la vida familiar. Esto se debe a que, a diferencia de otros grupos y organizaciones cuya cohesión puede basarse en la búsqueda de intereses y objetivos específicos, la familia es una institución muy especial, porque se funda exclusivamente en el amor y es el ámbito en que los hombres nacen, crecen y aprenden a amar para repetir el ciclo de la transmisión de la vida. En síntesis, la familia surge del amor de una pareja y es, a su vez, la transmisora de ese amor a las siguientes generaciones. Aunque no podemos caer en el

extremo de afirmar que sólo los niños amamantados son amados, la experiencia de la lactancia es el contexto ideal para la formación y consolidación de las relaciones afectivas entre los padres y los hijos.

Estudios recientes acerca de la conducta de los bebés -- han permitido observar una evolución de sus manifestaciones - emocionales que parte de la identificación de una determinada persona y culmina en un apego exclusivo a ella, en lo que - - constituye el primer signo de amor verdadero. En efecto, la observación de los diferentes medios de expresión de los niños como la sonrisa, el llanto y los gestos, ha permitido diferenciar las etapas del aprendizaje del amor: La identificación de la persona y su distinción de los demás, la preferencia por ella y, finalmente, la exclusividad en la relación con ella.

Así pues, al comienzo, el bebé se siente a gusto cuando sus necesidades son satisfechas sin distinguir muy claramente la persona que lo atiende pero, al cabo de pocos días, identifica el rostro de su madre y lo distingue del de todas las demás personas que lo rodean. Poco a poco esa distinción evoluciona hasta expresar una clara preferencia por ella: La sonrisa para mamá es más amplia y efusiva que la que ofrece al tío a la vecina; los gestos de alegría y complacencia ante su presencia se hacen cada vez más entusiastas; a ella le recibe gustoso la comida y en cambio la rechaza cuando se la da otra

persona; sus brazos le calman de inmediato el llanto o el dolor. A medida de que pasan los meses la preferencia se va -- convirtiendo en una relación de exclusividad con la mamada; - si otra persona lo toma en brazos, recorre la habitación con mirada ansiosa y sólo recupera la calma al encontrar su rostro; se niega a ser atendido por otras mujeres y, cuando la mamá se aleja por algún tiempo, presenta manifestaciones de duelo semejantes a la de los adultos, como falta de apetito, insomnio, irritabilidad y otros signos de inconformidad.

Ahora bien, el proceso de vinculación afectiva entre la madre y el niño es dinámico y progresivo, porque tanto ella - como él emiten estímulos y responden a ellos de manera cada vez más intensa.

El bebé sonríe, y al hacerlo estimula a su madre para -- responder con más sonrisas, juegos y palabras cariñosas; éstos a su vez animan al niño a hacer gestos y movimientos de -- júbilo más efusivos y, de esa manera, las expresiones emocionales se van haciendo más variadas y entusiastas.

Debido a que los sentimientos del ser humano se expresan por medio de gestos corporales, a medida que el niño crece el acto de amamantos se va convirtiendo en un rico intercambio - de miradas y sonrisas cuyo valor afectivo es, por lo menos, - tan valioso como el alimento mismo. Al respecto vale la pena anotar que los niños alimentados artificialmente se quedan -- quietos mientras reciben el tetero; en cambio los que maman -

ejecutan gran cantidad de movimientos, juegan con la ropa de la madre y muestran una placentera actividad física, indicando que la mamada es para ellos una experiencia gratificante y agradable desde todo punto de vista, y no únicamente una fuente de alimentación. La ciencia moderna ha logrado demostrar que la calidad de la relación afectiva entre la madre y el niño en sus primeros meses de vida, influye de manera decisiva en su equilibrio emocional y determina su capacidad de amor y de establecer relaciones afectivas en el futuro. Esto es tan cierto, que los niños que crecen en instituciones, al cuidado de muchas personas diferentes presentan desde, los primeros meses una distorsión de sus manifestaciones de afecto; en ellos no se observa el proceso de identificación, preferencia y apego exclusivo a la madre que acabamos de describir, sino que responden por igual a todas las personas; sus gestos y expresiones emocionales son menos entusiastas, su conducta es más pasiva, su lenguaje se desarrolla de una manera más lenta y limitada y, en la vida adulta, presenta trastornos psicosexuales que a veces les impide amar y ser amados.

Tan pronto el niño consolida su relación afectiva con la madre, comienza a fijar su atención en otras personas, realizando en ellos un proceso similar de identificación, preferencia y apego exclusivo. En circunstancias normales el padre, los hermanos, los abuelos y demás miembros de la familia inmediata van ocupando gradualmente su lugar en el mundo del niño hasta formar un círculo íntimo en el que se encierra por un -

tiempo, rechazando la intromisión de los extraños. En esta etapa el pequeño frunce el ceño ante la presencia de un desconocido, se niega a salir de paseo con una persona que no pertenezca a su familia, y rechaza los cuidados y atenciones que le ofrecen los "intrusos", solamente cuando llega a sentirse muy seguro en su círculo familiar, es capaz de iniciar su proceso de vinculación con el mundo exterior.

Es evidente que el amamantamiento pone al niño en las mejores condiciones posibles para su desarrollo emocional porque, con frecuencia, éste coincide con la tertulia familiar, con la hora de la comida, o con un rato de conversación entre sus padres de manera que, al estar permanente e íntimo contacto con todos los miembros de su hogar, establece lazos afectivos con ellos rápidamente y sus relaciones emocionales son mucho más sólidas de lo que serían en circunstancias diferentes; por tal motivo la lactancia constituye la mejor manera de iniciar la vida familiar.

En definitiva, la lactancia es la primera experiencia de amor.

Por ser una relación de profunda intimidad y ternura entre la madre y el niño y por ser también una experiencia que favorece, de manera inimitable, la consolidación de los lazos afectivos entre todos los miembros de la familia el amamantamiento constituye la mejor manera de comenzar la aventura de formar un hogar. Esto se debe a que los sentimientos y acti-

tudes de los padres durante la lactancia suelen afianzarse -- hasta el punto, que continúan influyendo en su manera de ejercer la paternidad durante el resto de la vida; para ellos la experiencia de ser padres conlleva riquezas y satisfacciones indescriptibles, desconocidas para quienes han elegido otros métodos de crianza de los hijos. De la misma manera los niños amamantados son tan sanos y felices, y se encuentran en condiciones tan favorables para su desarrollo psicológico, -- que éste se lleva a cabo en un ambiente más sereno, desprovisto de los conflictos y dificultades que con frecuencia se -- presentan en otras circunstancias.

La lactancia es, por lo tanto, la primera y más intensa experiencia de amor en la familia.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL DERECHO DEL INFANTE A SER AMAMANTADO POR SU MADRE

Para llegar al objetivo de Reglamentar el derecho del infante a ser amamantado por la madre, es necesario apoyarnos en el Derecho Positivo, que a su vez tiene su origen en el Derecho Público y no es otra cosa, más que el dar satisfacción a los intereses generales de la nación, cuya finalidad es asegurar la satisfacción de los intereses privados de los individuos; es decir que el Estado debe ocuparse de satisfacer esos intereses particulares y no dejar que los individuos aisladamente se ocupen de ellos.

a). COMO UN DERECHO DEL ORDEN PUBLICO

Primeramente expondremos el concepto más general de lo que se entiende por normas de orden público:

"Es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos-deberán realizarse".¹

1. Hans Kelsen. "Teoría Pura del Derecho". Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1979. pág. 197.

"El derecho público regula la organización del estado, - la situación jurídica de los poderes y de las personas públicas y sus relaciones con los particulares considerados como - sujetos de derechos subjetivos públicos".²

En general, el derecho público se forma con el conjunto de normas aplicables a las relaciones en las que interviene - el Estado.

El Derecho Público está considerado como una rama del Derecho Positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de generales.

La Teoría Romana nos señala la división de las normas jurídicas en dos grandes ramas como lo son el Derecho Privado y el Derecho Público.

Los juristas romanos sostienen que el Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares. A esta concepción se le conoce con el nombre de teoría del interés en juego. La naturaleza privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan.

Las normas del Derecho Público corresponden al interés colectivo, dicese público lo que beneficia a la comunidad. Derecho Público es pues el que regula las relaciones provecho--

2. Andrés Serra Rojas. "Derecho Administrativo". Editorial Manuel Porrúa. Segunda Edición, 1961. Pág. 97.

sas para el común. Las facultades del Derecho Público como - ejemplo: las gubernativas del empleado, el derecho de voto -- del ciudadano concedanse para ser ejercitados en orden al - - bien general. El Derecho Público rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos, es decir, del pueblo.

La Teoría de la Naturaleza de la relación señala que es Derecho Público si se establece entre particulares y el Estado (cuando hay subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos - Estados soberanos, una persona puede ser considerada como órgano estatal con acuerdo de la ley, realiza determinados actos que no valen como suyos, sino como actos del Estado.

Así pues el Derecho Público establece una relación entre dos sujetos, entre los cuales uno tiene frente al otro un valor jurídico superior. La típica relación del Derecho Público es la que se da entre el estado y el súbdito.

El Típico ejemplo de una relación del Derecho Público es la de orden administrativo, una norma individual implantando por el órgano administrativo, mediante la cual el sujeto al - cual la norma se dirige queda jurídicamente obligado no tiene participación alguna en la producción de la norma que lo obliga.

Conforme a la opinión de el autor ANDRES SERRA ROJAS el Derecho Público se divide en las ramas siguientes:³

3. Andrés Serra Rojas. "Derecho Administrativo". Editorial Manuel Porrúa. Segunda Edición, 1961. Pág. 97.

I. DERECHO PUBLICO INTERNO. Que comprende los derechos siguientes:

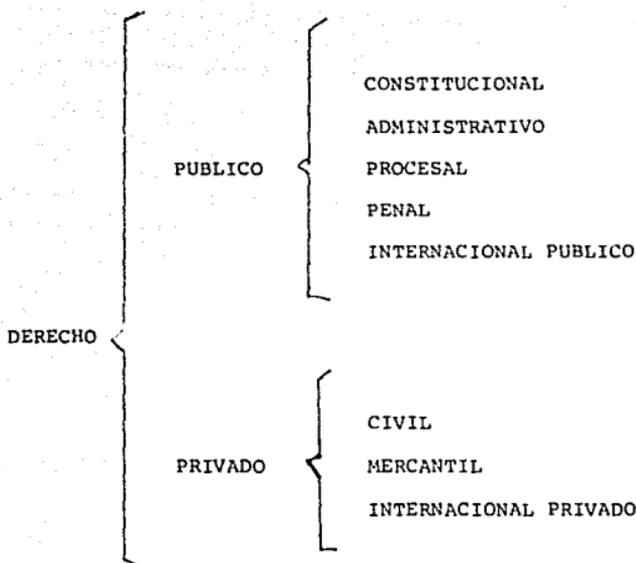
- a. DERECHO CONSTITUCIONAL.
- b. DERECHO ADMINISTRATIVO y sus ramas diversas.
- c. DERECHO LEGISLATIVO O PARLAMENTARIO.
- d. DERECHO PENAL O CRIMINAL
- e. DERECHO ECLESIASTICO.
- f. DERECHO JUDICIAL O PROCESAL.
- g. DERECHO SOCIAL.

II. DERECHO PUBLICO EXTERNO

- a. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
- b. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La importancia creciente de algunas disciplinas, su -- transformación de normas que regulan intereses particulares a normas que aseguran principalmente el interés público, han da do origen a ramas diversas del derecho público nuevas subdivi siones de las ramas principales de dicho derecho.

Por otro lado siguiendo los lineamientos generales de -- las doctrinas dominantes de este tema se han hecho clasifica ciones del orden jurídico positivo de los Estados, con base - en la distinción fundamental del Derecho Público y Privado.



Con lo antes expuesto y una vez analizado lo que se entiende por normas públicas, y de donde emana el mismo, con base en ello el Derecho del Infante a ser Amamantado por la madre, debe reglamentarse como un Derecho del Orden Público, en virtud de que el hecho que la madre amamante a su bebé debe considerarse como una obligación, y por ende esa obligación debe quedar plasmada en una norma de carácter legal y formar parte de la ley, misma que debe ser acatada por todas las madres en el período de lactancia del infante y aquella madre que infrinja dicha norma o normas y como consecuencia de ello el infante sufra un menoscabo en su integridad física a causa de la desnutrición, sufra de problemas psicológicos amén de que en algunos casos llegase hasta la muerte, por falta de la leche materna, deberá considerarse como delito, para aquella-

madre que ha dejado de amamantar a su hijo, delito que deberá tipificarse por la Ley Penal. En consecuencia el Estado como Organó rector del Derecho Positivo deberá a través del Organó correspondiente legislar las normas que encuadren este tipo - de conductas, protegiendo con ello al infante en su período - de crecimiento, tanto en lo físico como en lo psicológico.

Presentándose los supuestos de que las madres pretendan excusarse del cumplimiento de la norma antes propuesta o sea de la obligación de amamantar a su bebé, es de advertirse que científicamente y médicamente no existe impedimento fisiológico ni físico que sirva de pretexto a las madres, no obstante que alegan como es costumbre que lo hagan que no cuentan con la suficiente leche, que no cuentan con pezón adecuado, que no cuentan con un horario de trabajo que se los permita, - - otras más aluden la deformación de la figura en este caso los senos y un sin número más de disculpas que ponen para no amamantar al infante.

En efecto la Ciencia médica ha establecido con precisión que no deja lugar a dudas de que en el ser humano a quien le ha encomendado la naturaleza la finalidad de ser madre no pueden darse esas hipótesis toda vez, que desde los primeros - - días de la gestación, las células de la hipófisis encargadas de producir la prolactina se hacen gradualmente más numerosas y activas y, bajo la influencia de esta hormona, el organismo se apresta poco a poco para la lactancia. La madre entonces observa ciertas alteraciones en su cuerpo: los senos aumentan

ligeramente de tamaño, la aureola y el pezón adquieren un color más oscuro y, además gana unos cuantos kilos de peso, acumulando una reserva de grasa destinada a suministrarle abundantes calorías cuando llegue el momento de producir la leche. Por otro lado el pezón se puede corregir a base de ejercicios y en el caso de que el pezón es invertido el chupo o la pezo^{ne}ra es la solución, por lo que resulta falta de congruencia y razonamiento lógico las invocaciones que hacen las madres - que se niegan pretender dejar de amamantar al infante.

b). COMO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD

El intenso afán de nuevos descubrimientos y trascendentes progresos se habfa tradicionalmente desplegado en el campo físico, económico o técnico. Las conquistas sociales y -- las revoluciones científicas parecían erigirse en la meta común de nuestro tiempo. Y, de pronto es la persona misma - - quien pasa a ocupar el primer plano en importancia y actualidad.

Por ello la persona debe constituir el centro del Derecho, ya que es el presupuesto de todo ordenamiento jurídico. De ahí deriva el particular relieve y trascendental alcance - que ostenta la esfera de los derechos subjetivos más fundamentales, inmediatos e íntimos del ser humano: la categoría in-- cuestionable de los DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, rama de propio y especial significado dentro del Derecho Privado.

En virtud de ello dos grandes sectores se destacan entre los Derechos de la Personalidad; el primero el físico o corporal; y el segundo lo es el espiritual o intelectual. El bloque integrado por el conjunto de las proyecciones corporales determina la configuración de un genuino y característico Derecho somático, cuyo contenido se extiende a la consideración jurídica de la vida, integridad física, disposición corporal y cadáver de la persona.

Es de demarcarse que la vida humana merece el adecuado estudio y atención desde un ángulo específicamente civil. El derecho a la vida como afectivo Derecho de la Personalidad.

La integridad física del ser humano requiere aparte de las garantías protectoras del Derecho Penal, la plasmación de una barrera preservadora y abastencionista en el marco del Derecho Común. El derecho a la integridad física como pertinente Derecho de la Personalidad.

Por otra parte el cuerpo humano vivo ofrece la posibilidad de una disposición relativa y convenientemente delimitada. Esta disponibilidad encierra un sentido positivo de aplicación por vía de un contrato corporal independiente y autónomo. El derecho a la disposición del cuerpo como un auténtico Derecho de la Personalidad.

El cadáver puede llenar una importante finalidad terapéutica que justifica su utilización condicionada. Se abre con-

esto el camino a un original contrato cadavérico. El derecho al cadáver como natural prolongación de los Derechos de la -- Personalidad.

El derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a la disposición del cuerpo y el derecho al cadáver, en cuanto legítimos Derechos de la Personalidad. Esto -- por cuanto hace a la parte Físico Somática.

Pero cabe hacer hincapié que dentro de los Derechos de -- la Personalidad entra la parte Social Pública, misma que comprende los Derechos que tiene la persona al honor o reputación; al título Profesional; al secreto o a la reserva; al -- nombre; a la presencia estética así como a los derechos de -- convivencia.

Por último los Derechos de la Personalidad contemplan la parte afectiva del ser humano misma que comprende Derechos de afección familiares; y Derechos de afección de amistad.

Tomando en consideración cuales son los Derechos de la -- Personalidad, mismos que son en base a la clasificación que -- hace de ellos el tratadista Gutiérrez y González, el Derecho del Infante a ser amamantado por la madre debe reglamentarse entre dichos Derechos de la Personalidad, ya que este derecho podría ser contemplado en la parte afectiva del ser humano, -- como un Derecho de Afección familiar, en virtud de que en definitiva, la lactancia es la primera experiencia de amor, por

ser una relación profunda de intimidad y ternura entre la madre y el niño y por ser también una experiencia que favorece, de manera inimitable, la consolidación de lazos afectivos entre todos los miembros de la familia, el amamantamiento constituye la mejor manera de comenzar la aventura de formar un hogar. Esto se debe que los sentimientos y actitudes de los padres durante la lactancia suelen afianzarse hasta tal punto, que continúan influyendo en su manera de ejercer la paternidad durante el resto de la vida; para ellos la experiencia de ser padres conlleva riquezas y satisfacciones indescriptibles, desconocidas para quienes han elegido otros métodos de crianza de los hijos. De la misma manera, los niños amamantados son tan sanos y felices, y se encuentran en condiciones favorables para su desarrollo psicológico, que éste se lleva a cabo en un ambiente más sereno, desprovisto de los conflictos y dificultades que con frecuencia se presentan en otras circunstancias. La lactancia es, por lo tanto, la primera y más intensa experiencia de amor en la familia. Por ello debe ser un Derecho de la Personalidad.

c). COMO UN DERECHO DEL HOMBRE

La concepción de los derechos humanos representan el reconocimiento de que el hombre, simplemente por serlo, tiene un derecho inherente e inalienable; se trata de un derecho moral que nace del hecho de que el hombre es un ser humano y -- que a su vez tiene como base el reconocimiento de la dignidad de cada individuo.

1. Declaraciones diversas.

Existen varias declaraciones pero citare las que hasta - el presente momento son los documentos más trascendentales -- que dentro del campo de los derechos humanos se han elaborado:

DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE -- AMERICA, del 4 de julio de 1776.

DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL -- CIUDADANO, del 20 de agosto de 1789.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, del 10 de diciembre de 1948.

2. Convenciones.

Convención Internacional contra la represión y el casti- go del crimen del Apartheid.

Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de - discriminación contra la mujer.

Convenio para la represión de la trata de personas y de- la explotación de la prostitución ajena.

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas - análogas a la esclavitud.

Convención sobre la esclavitud modificada.

Convención sobre el derecho internacional de rectificación.

Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, - la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.

Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada.

Convención sobre la reducción de la apatridia.

Convención sobre los derechos políticos de la mujer.

Convención sobre el estatuto de los apátridas.

Convención sobre el estatuto de los refugiados.

Convención internacional sobre la eliminación de todas - las formas de discriminación racial.

Convención sobre la imprescritibilidad de los crímenes - de esa humanidad.

Las convenciones anteriores han sido aprobadas por la - Asamblea General de las Naciones Unidas y tienen vigencia en los estados que han otorgado su ratificación. Existen otros muchos instrumentos análogos, pero los citados son los que se consideran de mayor relevancia.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

En la Asamblea de San Francisco, de 1945, se planteó la - necesidad de la Declaración Universal de los Derechos del Hom

bre, pero fue hasta el 10 de diciembre de 1946, cuando se - - aprobó y proclamó por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Contenido de la Carta, Transcripción.

Preámbulo. "... Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; que se han proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales -

del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTICULO 1.- Todos los seres humanos nacen libres, e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón

y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con -- los otros.

ARTICULO 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción algu na de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política - o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posi- ción económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la - condición política, jurídica o internacional del país o terri torio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se - trata de un país independiente, como de un territorio bajo ad ministración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier - otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a - la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas -- partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7.- Todos son iguales ante la Ley y tienen, -- sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra discriminación que - infrinjan esta Declaración y contra toda provocación a tal -- discriminación.

ARTICULO 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso --

afectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

ARTICULO 16.3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y obtener mediante el es fuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos económicos sociales y cultu rales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 25.1.- Toda persona tiene derecho a nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivencia, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de em- pleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias inde pendientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuida-- dos y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de ma- trimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protec ción social.

ARTICULO 29.1.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

La declaración no es un instrumento jurídicamente obligatorio, pero los Estados mediante sus actos han dotado a la Declaración de una legitimidad que permite invocarla tanto a nivel internacional como en el Nacional y lo mismo en el plano-jurídico como en el político.

De la denominación de la misma declaración (DUDH) se entiende que todos los derechos a que en ella se aluden corresponden única y exclusivamente al hombre; referidos como están, en forma lógica y congruente. Si utilizamos la expresión "derechos humanos" u otra equivalente ("derechos del hombre", -- "derechos de la persona humana", etc.) nos dirigimos a los de

rechos que se le deben a todo hombre por mero hecho de serlo. Se trata por tanto, de algo más profundo y radical que cuando hablamos, verbi gratia, de los derechos de los ciudadanos de un determinado país —porque así se proclama de hecho en su Constitución—, de los derechos de los miembros de una colectividad o asociación (porque los adquieren al ingresar en ella), de los que antaño se consideraban propios de ciertas categorías o "estamentos" sociales —nobleza, — clero— o de los que se adquieren para realizar tal o cual acción o cumplirse en esas personas ciertas condiciones.

No nos referimos, pues, a los derechos que algunos hombres poseen por ser mexicanos o argentinos, ricos o pobres, blancos o negros, nobles o plebeyos, ni a los que se le conceden o garantizan por vivir o no en el seno de un régimen democrático; tampoco nos remitimos a los derechos que determinadas personas o grupos sociales han adquirido de una u otra forma. Nuestro enfoque es más bien hacia aquellos DERECHOS PROPIOS DE TODO SER HUMANO, que están basados en su misma dignidad de persona. Tales derechos no establecen diferencia entre los hombres: no se conceden ni adquieren; no pueden perderse; le corresponden a todos por igual y todas las personas los poseen y pueden reclamarlos, aunque no a todas les sean de hecho reconocidos.

Los derechos de la persona humana previstos en la Declaración Universal de Derechos Humanos son citados por algunas

constituciones políticas (concretamente la española en su artículo 10) como "inviolables" e "inherentes" a la persona y a su dignidad, no obstante lo cual con mucha frecuencia son violados, pisoteados y desconocidos. Por desgracia no podemos interpretar esa inviolabilidad como respetabilidad de hecho, sino únicamente como una exigencia y una aspiración hacia la inviolabilidad que persiste incluso en el momento en que los derechos fundamentales están siendo conculcados.

El respeto a los derechos humanos se considera hoy obligatorio para la comunidad internacional y por consiguiente -- también para cada uno de los estados. Empero, tal obligatoriedad careció de efectividad y sentido concreto, mientras no se dispuso de una "concepción común de estos derechos y libertades" (séptimo "considerando" de la DUDH) suficientemente -- compartida por todos los pueblos y sobre todo, mientras no -- existía un código preciso de esos derechos.

Esas lagunas fueron subsanadas relativamente pronto con la proclamación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Respecto al objetivo de conseguir una concepción suficientemente común de los derechos, no es posible esperar de la Declaración una gran precisión y una inequívoca exactitud al formular esa concepción. Sin embargo, tanto sus "considerandos" iniciales como sus dos primeros artículos introductorios expresan con bastante claridad qué concepción acerca de-

los derechos de la persona humana subyace a la Declaración.

Se los proclama como "derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana" y como "derechos y libertades fundamentales del hombre" que "toda persona tiene sin distinción alguna de raza, color, sexo ..."

Se incinúa su fundamento al aludir a la "dignidad intrínseca" y a la "dignidad y el valor de la persona humana" y al afirmarse que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Se incinúa igualmente que esos derechos y en último término, la dignidad del hombre, deben reflejarse en el mismo derecho positivo e, incluso fundamentar el orden social y político en el mundo; a ello equivale, en efecto, el pedir "su reconocimiento", el proclamar "esencial el que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho" y finalmente al afirmar "que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento" de esa dignidad y esos derechos.

Con éste pequeño análisis de los derechos humanos o derechos del hombre y del que se advierte que están basados o tienen su fundamentación en los derechos principales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, y que la preocu-

pación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, es la - de proteger al ser humano o el hombre en todos los aspectos - de su vida, inherentes a su persona, elevando su dignidad hu- mana para ser respetada por todos, tanto a nivel Nacional co- mo Internacional. Por ello el Derecho que tiene el infante - a ser amamantado por la madre debe considerársele como un De- recho del Hombre, en base a lo que señala la Declaración Uni- versal de Derechos Humanos, en su artículo 25.2. que a la le- tra dice: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cui- dados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de ma- trimonio o fuera de matrimonio".

En virtud a lo anterior, la madre tiene la obligación de proporcionar la leche materna al infante como consecuencia de los cuidados especiales que se le debe proporcionar a la ni- ñez, con lo que se asegurara su salud y bienestar tanto ali- menticio como psicológico, como uno más de los derechos del - hombre.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La lactancia es la primera experiencia de amor, por ser una relación de profunda intimidad y ternura entre la madre y el niño y por ser una experiencia que favorece, de manera inimitable, la consolidación de lazos afectivos entre todos los miembros de la familia, comprendiéndose como familia al padre, madre e hijos, así pues el amamantamiento constituye la mejor manera de comenzar la aventura de formar un hogar. Por lo anterior el Derecho del Infante a ser Amamantado por la madre debe considerarse un Derecho más de la Personalidad.

SEGUNDA. El Derecho que tiene el infante a ser amamantado por la madre, debe de considerarse equiparable al derecho que tiene a la vida, ya que gran número de la mortalidad infantil se debe a que la madre deja de suministrar este líquido preciado para el recién nacido, por infinidad de excusas que pone, sin pensar que la leche materna le va a proporcionar el alimento necesario para su subsistencia en los primeros tres meses de vida, toda vez que contiene las proteínas y elementos necesarios para el desarrollo del infante.

TERCERA. Las excusas que las madres tienen para no amantar al infante, consiste una de ellas que no producen leche es infundada, toda vez, que cuando la mujer se encuentra en periodo de gestación simultáneamente su cuerpo sufre ciertas alteraciones, los senos aumentan ligeramente de tamaño, la areola y el pezón adquieren un color más oscuro y además gana unos cuantos kilos de peso acumulando una reserva de grasa --

destinada a suministrarle suficientes calorías cuando llegue el momento de producir la leche, al acercarse al parto, la -- glándula mamaria comienza a llenarse de calostro. Por ello - la mujer nunca tendrá pretexto para que diga que no tiene leche.

CUARTA. El Derecho del infante a ser amamantado por la madre debe considerarse como un Derecho del Orden Público, y en esta virtud, este derecho debe ser debidamente reglamentado, tanto en el Código Civil dentro del capítulo de Personas, como en el Código Penal dentro del capítulo de los delitos -- contra la vida y la integridad física de la persona.

QUINTA. Considero que en la actualidad se ven casos - - palpables de los beneficios de la leche materna hacia el infante, tal es el caso de las llamadas "MARIAS", que a diario vemos en las calles amamantando a sus hijos con el seno materno, y también podemos percatarnos que estos niños soportan -- las inclemencias del tiempo, ya que en el invierno los vemos con ropas ligeras y en ocasiones hasta descalzos y no se diga lo que comen, si no fuera por la leche materna que aún a la - edad de dos años sus madres todavía les dan el pecho, los infantes morirían de hambre o de alguna congestión respiratoria.

SEXTA. Después de haber analizado el Anteproyecto de Có digos de Protección a la Infancia del Licenciado Luis Araujo-Valdivia, he llegado a la conclusión que éste debería de ser estudiado por el Organo Legislativo correspondiente con el --

propósito de que una vez aprobado entrará en vigor. Pues contempla en su articulado un precepto que señala que la madre -deberá de amamantar al bebé con su propia leche.

SEPTIMA. En la actualidad aquellos niños que son abandonados por sus madres, o que la madre muere al nacer el infante, también deberá contar con los beneficios de la leche ma-terna, puesto que existen Bancos de Leche materna en donde -- las madres que se les muere su infante al nacer, van y deposiitan su leche en dicho Banco, unos de estos bancos se encuen--tra a un lado del Hospital de Ginecología de la Clínica 8 del Seguro Social.

BIBLIOGRAFIA

1. ARAUJO WALDIVIA LUIS
PONENCIA DE ANTEPROYECTO DE CODIGO DE PROTECCION A LA -
INFANCIA.
2. BURGOA IGNACIO
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1983.
3. BRISERO LUIS ALBERTO
DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO
COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS HARLA
MEXICO, 1985.
4. BALTASAR CAVAZOS FLORES
35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL
EDT. TRILLAS MEXICO.
5. COMPILACION DE LEGISLACION SOBRE LOS MENORES DIF
TERCERA EDICION ACTUALIZADA 1985
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DIF.

6. CASTAN ROBEÑAS JOSE
"LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD"
INSTITUTO EDITORIAL REUS
MADRID 1951.
7. DE LA CUEVA MARIO
EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO TOMO I
SEPTIMA EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1981.
8. DIEZ DIAZ JOAQUIN
LOS DERECHOS FISICOS DE LA PERSONALIDAD
DERECHO SOMATICO
EDICIONES SANTILLANA
MADRID, 1963.
9. EL VALOR INCOMPARABLE DE LA LECHE MATERNA 1972
ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD OFICINA
PANAMERICANA, OFICINA REGIONAL DE LA ORGANIZACION
MUNDIAL DE LA SALUD WASHINGTON D.C.
10. EL ABORTO UN ENFOQUE MULTIDISCIPLINARIO, UNAM.
11. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO
EL PATRIMONIO
SEGUNDA EDICION
EDITORIAL CAJICA, S.A.
PUEBLA, PUE., 1982.

12. KELSEN HANS
TEORIA PURA DEL DERECHO UNAM
MEXICO 1979, TRADUCCION DEL ORIGINAL EN ALEMAN
ROBERTO J. VERNENGO.

13. LA ALEGRIA DE AMAMANTAR. GUIA PRACTICA PARA LA LACTANCIA
MARIA EUGENIA CARVAJAL DE GUERRERO
EDITORIAL NORMA, S.A.
BOGOTA, COLOMBIA.

14. LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE
BALANCE Y PERSPECTIVAS
UNAM, MEXICO 1983.

15. LA LIGA DE LA LECHE EN MEXICO, A.C.
MEXICO, 1985.

16. LOS DERECHOS HUMANOS
DECLARACIONES Y CONVENIOS INTERNACIONALES
EDITORIAL TAENES
MADRID, 1968.

17. LA CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
NUEVA YORK.

18. LAS DECLARACIONES Y PACTOS INTERNACIONALES APROBADO POR-
LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISION NACIO--
NAL ESPAÑOLA DE LA COOPERACION CON LA UNESCO

EDITADO POR SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE
EDUCACION Y CIENCIA
SEGUNDA EDICION
MADRID, 1979.

19. MANUAL DE INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES
SECRETARIA DE GOBERNACION
MEXICO, 1976.
20. PORTE PETIT CANDAUOP CELESTINO
DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD
PERSONAL
PORRUA, MEXICO, 1978.
21. PIERRE E. MANDL
COMPILADO "ALIMENTACION AL PECHC" EL MEJOR COMIENZO PARA
LA VIDA. FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA
EDT. PAX-MEXICO.
22. REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA AÑO 2
VOLUMEN 2, PRIMER SEMESTRE 1982
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMI-
LIA, DIF.
23. REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA AÑO 1, VOL. 1.
PRIMER SEMESTRE 1980.
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DIF.

24. ROJINA VILLEGAS RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
INTRODUCCION PERSONAS Y FAMILIA
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1979.

25. SERRA ROJAS ANDRES
DERECHO ADMINISTRATIVO
EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1961.

26. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF AÑO 3, VOLUMEN 3
REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA
SEGUNDO SEMESTRE, 1984.

27. SOTO PEREZ RICARDO
NOCIONES DE DERECHO POSITIVO
NOVENA EDICION
EDITORIAL ESFINGE, S.A.
MEXICO, 1978.

28. SOLIDARIA NUMERO 19/MEXICO/FEBRERO 1985
MEXICO Y SU CONSTITUCION
MEDICOS DEL IMSS EN EL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACION
INSTITUTO NACIONAL DEL SEGURO SOCIAL.

LEYES Y CODIGOS

1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
4. Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

INVESTIGACION DE CAMPO

VISITAS AL SECTOR SALUD

INSTITUTO NACIONAL A LA PROTECCION A LA INFANCIA

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF

LIGA MEXICANA, A.C. DE LA LECHE MATERNA.